

Recomendación: 29/2017.

Expediente: CODHEY 257/2014.

Quejoso: F de JTS.

Agraviado: JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Trato Digno.
- Derecho a la Igualdad.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintidos de noviembre de dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 257/2014**, el cual se inició con motivo de la queja interpuesta vía telefónica por el ciudadano F de JTS, en agravio de **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, el cual al ratificar la misma se inconformó en contra de Servidores Públicos dependientes del **Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11¹, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones a los derechos a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Tratos Cruels**,

¹El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Inhumanos y Degradantes, Trato Digno, así como Violación al Derecho a la Igualdad en su modalidad de Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha **dieciséis de octubre del año dos mil catorce**, se recibió en este Organismo una llamada telefónica de una persona quien dijo llamarse **F de JTS**, quien manifestó lo siguiente: *“...que desea interponer queja en agravio de su suegro el señor José MSQ, toda vez que fue detenido por policías municipales de Kinchil, Yucatán, y lo habían golpeado sin razón alguna, que actualmente se encuentra en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ubicada en el municipio de Hunucmá, Yucatán, por lo que solicita se acuda a entrevistarle y levantar la fe de lesiones correspondiente.”*

SEGUNDO.- En fecha **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, personal de esta Comisión se constituyó a la **Agencia número 26 de la Fiscalía General del Estado con sede en Hunucmá, Yucatán**, en donde se entrevistó al ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, el cual manifestó lo siguiente: *“...que es su deseo afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio por el C. Felipe de Jesús Tzuc Sandoval, en contra de elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, toda vez que el día dieciséis de octubre del presente año, aproximadamente a las 6:30 de la tarde me encontraba transitando sobre la calle 22 por 25 de Kinchil, Yucatán, a bordo de mi triciclo, cuando de frente me paró una camioneta de color negra doble cabina, marca Nissan, de la cuál descienden seis personas aproximadamente, entre las cuales se encontraba una persona del sexo femenino y los demás del sexo masculino, uniformados en color azul fuerte, todos ellos personal de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, siendo que uno de ellos al que conozco como D, me dijo “hoy ya te cargo tu puta madre”, me bajó del pelo de mi triciclo, me tiraron al suelo y me empezaron a patear entre todos en el suelo, me patearon en las costillas, brazos, manos, así como en las piernas, y en la cara, boca, luego inmediatamente después me suben a la camioneta antes citada y me llevan a la Cárcel Municipal de Kinchil, Yucatán, donde me ingresan a una celda esposado, y me tiraron al piso, y me siguieron golpeando en todas*

partes del cuerpo donde alcanzaron, no omito manifestar que entre las personas que me golpearon se encontraba el Comandante al que conozco como "Sandro", para luego llevarme a la Fiscalía 26, donde no me quisieron aceptar por las lesiones que tenía, por lo que dichos elementos me llevaron al "IMSS" que se encuentra en la carretera a Sisal, Yucatán, donde un médico me valoró, vio mis golpes, solicité que me tomará una placa de mi brazo derecho, pero el doctor me dijo que no tenía como hacerlo, no omito decir que los elementos de la Policía Municipal de Kinchil entraron a hablar con el doctor y no sé que le dijeron, posteriormente fui llevado nuevamente a la Fiscalía FE DE LESIONES: El citado SQ presenta hinchazón en el labio inferior de la boca, un raspón en la nariz de menos de un centímetro, así como enrojecimiento arriba de la ceja izquierda (frente), así como raspones en ambas muñecas e hinchazón en las mismas, también presenta hinchazón en la rodilla derecha, de igual forma refiere mucho dolor en las costillas y estómago, se puede ver levemente hinchado, refiere dolor en el brazo derecho, se aprecia poca movilidad y dificultad para la misma..."

Con la presente queja fueron anexadas las siguientes constancias:

- a) Copia de un escrito de fecha **dieciséis de octubre de dos mil catorce**, suscrito por el Doctor Edictor Sánchez Pérez, del servicio de urgencias de la UMF de Hunucmá, Yucatán, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, en que hizo constar el estado del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, el cual es el siguiente: *"...Acude a Urg. traído por la SPV, esposado por golpes en el cuerpo, a nuestra valoración lo encontramos con aliento alcohólico, con signos vitales dentro de los límites normales, TA:110/70MMHG, FC:70XMIN, FR: 20XIMIN, TEMP: 36.6oC, Neurológicamente íntegro bajo los influjos del alcohol, vevorreico, frufullante, con equimosis e inflamación del labio inferior, al igual que en los pómulos, hiperemia en el tronco, laceraciones y escoriaciones en la muñeca, cardiorespiratorio normal, abdomen normal, sin datos de abdomen agudo, extremidades inferiores normal (sic), refiere el paciente y se observa evacuación diarreica fétida con resto en su ropa. Demás ok. ID: POLICONTUNDIDO. GASTROENTERITIS PROBABLEMENTE INFECCIOSA SIN DESHIDRATACIÓN. ESTADO DE EBRIEDAD. PLAN: NAPROXENO CON PARACETAMOL TAB 1 C/8HRS..."*
- b) Copia simple del Formato de Manifestación del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio A 1441103, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, firmado por el Cabo de Infantería VDU, en donde se hace constar que el ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, presentó para su registro una escopeta calibre 20 de la marca Stevens serie número B720561, documentación que tiene una leyenda que indica: *"esta copia comprueba que se encuentra en trámite el registro del arma y bajo ningún concepto autoriza su portación."*
- c) Identificación a nombre del quejoso **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, suscrita por el Comisario del Municipio de Kinchil, Yucatán, Basilio Poot Chac, en donde se puede

observar en su anverso que el quejoso es ejidatario de dicho Municipio, y en su reverso se observa: *“El portador de esta credencial está autorizado con permiso para portar esta arma, ya que el arriba mencionado es ejidatario y comunero inscrito y registrado en el municipio de Kinchil, Yucatán, por lo que se solicita a las autoridades le otorguen las facilidades necesarias a efecto de que no sea privado de su libertad por la portación de dicha arma, la cual es una escopeta de un cañón, calibre veinte, marca Stevens modelo 94 serie M, con número de matrícula B720561, la cual respalda con el número de Registro A1441103, otorgada por la Secretaría de Defensa Nacional, ya que dicha arma no es de uso exclusivo del ejército, siendo un derecho que la ley protege de conformidad con los usos y costumbres establecidas en la ley suprema del país.”*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada** de fecha **dieciséis de octubre del dos mil catorce**, en donde se hizo constar la llamada telefónica efectuada a esta Comisión por el ciudadano **F de JTS**, quien interpuso queja en agravio del señor **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, misma que se encuentra descrita en el apartado de hechos.
- 2.- Acta circunstanciada** de fecha **diecisiete de octubre del dos mil catorce**, mediante la cual se ratificó al ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, de la queja interpuesta en su agravio por el señor **F de JTS**, quedando su contenido en apartado de hechos.
- 3.- Acta circunstanciada** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, por medio de la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a la localidad de Kinchil, Yucatán, en donde se entrevistó con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **MGSL**, la cual refirió en relación a los hechos del presente asunto lo siguiente: *“...Que a ella le avisaron que su papá se encontraba detenido, siendo que la persona que le avisó fue su prima de nombre LSP, manifestando mi entrevistada que a su vez, su prima se enteró de la detención, ya que la señora EB, conocida como “DC”... fue testigo de la detención. De igual manera me señala que le mencionaron que la detención fue probablemente donde se encuentra un lote baldío de la calle 22, más o menos a la mitad de la calle. Asimismo agregó que le avisaron, alrededor de las diecinueve horas del día 16 de Octubre del dos mil catorce, y que a las veintiún horas se dirigieron al palacio de Kinchil, para preguntar por su papá, pero que sólo les dijeron, por una persona de sexo femenino, que se encontraba en el Palacio, no recordando su nombre, pero que era un elemento de la Policía Municipal, quién les manifestó que al señor SQ, se lo habían llevado a la Fiscalía General del Estado, con sede en Hunucmá, por lo que se quedaron afuera del palacio; agrega mi entrevistada que se encontraba junto con ella, su hermana de nombre BSL es el caso que en ese momento, observaron que sacaban de la celda*

municipal al ciudadano SQ, quién me manifiesta mi entrevista, se encontraba sangrando de la ceja derecha, así como también su labio se encontraba hinchado, varios raspones en su codo; asimismo, me agrega que se encontraba en ropa interior, y al ver a mi entrevistada su señor padre le gritó: “Mira que me hicieron”; siendo que intentaron auxiliar a su padre, pero una elemento de la policía municipal de Kinchil, que solo conocen como “CONCHI”, no se los permitió; ya de ahí, observaron que se llevaron en calidad de detenido a su señor padre a bordo de la unidad de la Policía Municipal de Kinchil...”.

4.- Acta circunstanciada de fecha cinco de enero de dos mil quince, en donde personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones de la Agencia número 26 de la Fiscalía General del Estado, acompañado del quejoso **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, con el propósito de revisar la carpeta de investigación número **464/26^a/2014**, siendo el caso que: *“...se entrevistó a la LIC. MARTHA ÁLVAREZ, quien dijo ser servidora pública de dicha agencia, por lo que a su vez me brindó las facilidades para revisar la carpeta de investigación; de igual manera al cuestionarle sobre el estado de dicha carpeta, específicamente en relación a si se le devolvería la escopeta del ciudadano S Q, ya que el agraviado de la presente queja señala que ha pasado tiempo, y aún no se la han devuelto, siendo que me expresó la Servidora Pública de la Agencia 26, que dicha información, ya se la había explicado al ciudadano, siendo que necesitaría la solicitud por escrito, solicitando dicha escopeta, para que se proceda a la solicitud a la ciudad de Mérida, ya que señala que se encuentra en el departamento de Balística en la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Mérida...”.*

5.- Oficio sin número de fecha siete de enero de dos mil quince, suscrito por el ciudadano **Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán**, en el que manifestó lo siguiente: *“En atención al oficio marcado con el número V.G.3759/2014 de fecha 31 de diciembre de 2014, relativo al expediente marcado con el número 257/2014 con el cual solicita H. Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, el cual presido, un INFORME ESCRITO con relación a los hechos que se imputan al personal del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, con el debido respeto comparezco ante Usted mediante el presente ocurso a fin de manifestar en su representación lo siguiente: En primer lugar es necesario señalar que son falsos todos y cada uno de los hechos señalados por el hoy quejoso de la manera en la que son narrados. La verdad de los hechos es la siguiente: El pasado 16 de octubre del año 2014, a eso de las 19:15 horas, el señor Gaspar Leonardo Dzul Llanes, Policía Municipal de Kinchil, se encontraba junto con el agente de nombre Ángel Lorenzo Quiroz, en la calle 20 por 19, esquina del municipio de Kinchil, para verificar porque no había energía eléctrica en el parque principal del mencionado municipio, cuando de repente son amenazados por el ciudadano MSZ, manifestándoles que les dispararía con una escopeta que portaba en ese momento, apuntándoles con dicha arma mientras les gritaba que los quería matar. De inmediato el agente Gaspar Leonardo Llanes Dzul, pidió apoyo a los elementos de la comandancia, a lo que procedieron a detener al citado MSZ, hecho que ocurrió en la calle 22 entre las calles 23 y 25 del municipio de Kinchil, Yucatán, a eso de las 19:20, y en vista del estado*

en que se encontraba el C. MSZ, fue llevado al Departamento de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Hunucmá, municipio de Yucatán, para su valoración, mientras se elaboraban las actas necesarias para ponerlo a disposición de la Agencia Vigésimosexta Investigadora del Ministerio Público en el municipio de Hunucmá, Yucatán. Adjunto al Presente lo siguiente: 1.- Copia certificada del oficio número DPMKY/0043/2014, de fecha 16 de octubre en la cual se pone a disposición de la fiscalía al señor MSZ. 2.- Copia certificada del informe policial homologado suscrito por el Sub-Comandante de la Policía Municipal de Kinchil. Gaspar L. Dzul Llanes. 3.- Copia simple de la valoración médica realizada al C. MSZ por el Instituto Mexicano del Seguro Social...”.

Se anexó a dicho informe las siguientes constancias:

- a) Oficio número **DPMKY/0043/2014**, de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano **Gaspar Leonardo Dzul Llanes, Sub Comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán**, y dirigido a la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantun, Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado Agencia Vigésima Sexta, en el cual manifestó lo siguiente: *“Por medio del presente pongo a disposición al C. MSZ, como probable responsable de los hechos ocurridos en la calle 20 por 19 de Kinchil, Yucatán, así como un rifle sin matrícula ni marca a la vista y 4 cartuchos útiles calibre 16. Adjunto al presente oficio lectura de derechos de MS, certificado médico y el Informe Policial Homologado marcado con el número 0043/2014, suscrito por el sub-comandante en turno el C. Gaspar Leonardo Dzul Llanes, sub-comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán...”*
- b) Informe Policial Homologado, suscrito por el ciudadano **Gaspar Leonardo Dzul Llanes, Sub Comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán**, con número de IPH 0043/2014, el donde se observa: *“...siendo el día de hoy 16 diez y seis del mes de Octubre del año en curso, siendo las 19:15 me encontraba de vigilancia al mando de la unidad con número económico 1236, teniendo como tropa a Ángel Lorenzo Quiroz Llanes, y me bajo a verificar los brecks del parque que se encuentra en el poste de la calle 20 x 19 esquina, porque no había luz en el parque, en ese momento pasa el C. MSZ, con domicilio en la calle 25 x 22 y 24 de Kinchil, Yucatán, y se baja de su triciclo amenazándonos y apuntándonos con un arma de fuego (escopeta) calibre 16 que nos va a matar, pido apoyo de los elementos que se encontraban en la base (comandancia) el c. antes mencionado (sic), se retira del lugar y aprovecho en ir a buscar a los elementos para apoyo, logrando dar con el c. antes mencionado (sic), en la calle 22 x 23 y 25 procedimos a su detención, lográndolo el oficial Gaspar Leonardo Dzul Llanes, a las 19:20 por portación de instrumentos prohibidos (sic), y despojándolo con 3 cartuchos útiles calibre 16, así mismo, observo que el arma tenía un cartucho útil en la recámara listo para ser accionada llegando a 4 cartuchos; 19:25 ingresa a la cárcel municipal leyéndole previa lectura de derechos y elaborando su respectiva cadena de custodia...”*

- c) Copia de un escrito de fecha **dieciséis de octubre de dos mil catorce**, suscrito por el Doctor Edictor Sánchez Pérez, del servicio de urgencias de la UMF de Hunucmá, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en que hizo constar el estado del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, el cual es el siguiente: *“...Acude a Urg. traído por la SPV, esposado por golpes en el cuerpo (sic), a nuestra valoración lo encontramos con aliento alcohólico, con signos vitales dentro de los límites normales, TA:110/70MMHG, FC:70XMIN, FR: 20XIMIN, TEMP: 36.6oC, Neurológicamente íntegro bajo los influjos del alcohol, vevorreico, frufullante, con equimosis e inflamación del labio inferior, al igual que en los pómulos, hiperemia en el tronco, laceraciones y escoriaciones en la muñeca, cardiorespiratorio normal, abdomen normal sin datos de abdomen agudo, extremidades inferiores normal, refiere la paciente y se observa evacuación diarreica fétida con resto en su ropa. Demás ok. ID: POLICONTUNDIDO. GASTROENTERITIS PROBABLEMENTE INFECCIOSA SIN DESHIDRATACIÓN. ESTADO DE EBRIEDAD. PLAN: NAPROXENO CON PARACETAMOL TAB 1 C/8HRS...”*.

6.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, por medio de la cual se hace constar la comparecencia a este Organismo del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, el cual exhibió los siguientes documentos:

- a) Acta número **A2-A2/000460/2014**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, suscrito la por **Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Sexta del Ministerio Público del Fuero Común**, mediante la cual se hace constar que con motivo del escrito del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, en donde solicitó la devolución de la escopeta de la marca Stevens, calibre 20 y convertida a calibre 16, la cual se encuentra a disposición de la autoridad ministerial, se determinó lo siguiente: *“... en la presente carpeta de investigación, previo el estudio y análisis de la misma se desprende que por el momento no es procedente acceder a su petición ya que la citada escopeta es un indicio de los hechos que suscitaron la agresión a elementos de la policía municipal de la población de Kinchil, Yucatán, que dio origen a la presente carpeta de investigación marcado con el número A2-A2/460/2014, la cual se encuentra en su etapa de integración, esto motivado por el acuerdo de aseguramiento de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014, dos mil catorce, que en su parte conducente dice: atento al estado que guarda la presente carpeta de investigación que se integra en esta Agencia Investigadora, y en especial atención que se integra en esta Agencia Investigadora, y en especial atención al oficio número DPMKY/0043/2014, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Subcomandante GASPAR LEONARDO DZUL LLANES, de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán por medio del cual pone a disposición un rifle sin matrícula a la vista y 4 cuatro cartuchos útiles sin marca a la vista, adjuntando su respectiva cadena de custodia, y en virtud de la necesidad de la conservación de los objetos relacionados con el delito y aquellos*

que puedan servir como medios de prueba, con fundamento en el artículo 252 doscientos cincuenta y dos párrafo primero del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, se decreta el legal aseguramiento de los referidos indicios...”.

- b) Escrito de fecha **veintitrés de enero del dos mil quince**, signado por el ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, y dirigido al C. Agente Investigador Titular de la Agencia Vigésima Sexta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se hizo constar lo que a continuación se plasma: “... Que con motivo de los hechos denunciados, me fueron sustraídos diversos objetos de mi propiedad entre los que se encuentra una escopeta marca STEVENS, calibre 16, aclarando que en un principio dicha escopeta era de calibre 20, y que fue convertida en calibre 16 por haberse rajado el cañón, así como 4 cuatro cartuchos de calibre 16; que cuento con el permiso correspondiente para portar dicha escopeta como acredito con el documento expedido por el Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio: 1441103, marca STEVENS, serie B720561, en donde fueron verificadas las características del arma que consta como escopeta de un cañón. Siendo el caso que dicha escopeta me es útil dada mi actividad regular en mi trabajo, pues me dedico a la agricultura en el campo porque lo que constituye una herramienta y la carencia de dicha escopeta representa un perjuicio para mi persona, por lo que respetuosamente solicito me sea devuelta y entregada dicha escopeta en tanto continúan las diligencias pertinentes a la causa denunciada...”.
- c) Acta número **A2-A2/000464/2014**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, suscrito por la **Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Sexta del Ministerio Público del Fuero Común.**, mediante la cual se hace constar que con motivo del memorial del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, en el que solicitó la devolución de la escopeta de la marca Stevens, calibre 20 y convertida a calibre 16, la cual se encuentra a disposición de la autoridad ministerial, se determinó: “...no es procedente acceder a su petición, toda vez que en la carpeta de investigación marcada con el número A2-A2/464/2014, no se encuentra a disposición de esta Representación Social escopeta u objeto alguno, por lo tanto no es procedente la devolución de objeto alguno por no contar con el objeto solicitado...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha **doce de febrero de dos mil quince**, en donde se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a la **Agencia Vigésimo Sexta del Ministerio Público del Fuero Común**, en donde se observó lo siguiente: “...hago constar la presencia del C. JMSQ, agraviado de la presente queja CODHEY 257/2014, así como de la titular de la Agencia de la Fiscalía General del Estado de nombre Licenciada en Derecho GABRIELA DOLORES ANCONA KANTÚN; seguidamente se le concede el uso de la voz a la C. GABRIELA DOLORES ANCONA KANTÚN, Titular de la Agencia 26 de la Fiscalía General del Estado quien manifiesta el estado en que se encuentran las carpetas de investigación A-A2/464/2014 y A2-A2/460/2014, se encuentra en proceso de

investigación, siendo que la número 460, es donde se encuentra asegurada el arma del C. SQ, de igual manera manifiesta que ambas necesitan de que presenten pruebas, específicamente a la carpeta de investigación A2-A2/464/2014, en la que el C. SQ tiene la calidad de denunciante, requiere que presente la comprobación de gastos. Continuando con la diligencia, el C. SQ manifiesta estar enterado, y que no tiene nada que reclamar a la Fiscalía General del Estado, al quedar enterado del estado de sus carpetas de investigación; asimismo, agrega que presentará las pruebas conducentes en ambas carpetas de investigación, junto con su asesor jurídico para continuar con la investigación y se resuelva las carpetas de investigación...”.

8.- Escrito de fecha once de febrero de dos mil quince, rubricado por el ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, en el que se hace constar: “...Que me afirmo y ratifico al tenor de mi queja inicial, y haciendo las precisiones siguientes: PRIMERO.- Que en relación a lo manifestado por la autoridad municipal de Kinchil en su informe de fecha 7 de enero de 2015, es totalmente ajeno a la realidad, por cuanto dicho funcionario municipal refiere hechos y situaciones relativos a persona distinta del suscrito quejoso, por lo que no ha cumplido con presentar informe en relación al presente asunto y al suscrito agraviado, quien como he manifestado en líneas anteriores, respondo al nombre de JMSQ y soy el mismo que resultó agraviado por las acciones de la policía municipal de Kinchil, bajo el mando del informante MARCO ANTONIO POOT AGUALLO, ALIAS MARCO ANTONIO POOT AGUAYO, y que el informe de este funcionario refiere hechos y acciones en relación a una persona llamada MSZ, muy distinto al suscrito. Entonces no ha cumplido con el requerimiento hecho por esa Comisión de Derechos Humanos, en relación a los hechos denunciados por el suscrito JMSQ. SEGUNDO.- Que, suponiendo sin conceder que al suscrito se refiera dicho informe, el mismo es falso y ajeno a la realidad, por cuanto se limita en su texto a negar la responsabilidad de sus agentes, sin atender al hecho de que existen lesiones que me fueron causadas y que constan en los documentos que obran ante la autoridad ministerial y en mi escrito inicial ante esa Comisión. Asimismo hago hincapié en que la responsable autoridad municipal reconoce implícitamente que NO HUBO INMEDIATEZ en mi arbitraria detención TODA VEZ QUE según dice, fui detenido en lugar distinto del en que ocurrieron los hechos, siendo lo cierto que fui detenido en las condiciones que señalo, con lujo de violencia exceso por parte de los agentes y despojado de mis bienes, incluyendo la escopeta que mencioné y que esta no me ha sido devuelta por la autoridad ministerial quien alega no tenerla en su poder y no obstante habérmela mostrado, y yo haberla solicitado, constituyendo esto una afectación adicional al suscrito agraviado, en cuanto a este punto solicito a esa Comisión requiera a la ministerial a fin de que mi herramienta de trabajo me sea devuelta. Retomando lo relativo al informe de la responsable, insisto, es falso dicho informe, ajeno a la realidad y a los hechos denunciados por el suscrito JMSQ, por cuanto, insisto, se refiere a otra persona. Por cuanto a las lesiones que me causaron obra la fe de las mismas en mi denuncia ante el Ministerio Público, a cuya constancia me remito. Afirmando y ratificando mi denuncia inicial ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, haciendo rogativa para que mis derechos vulnerados me sean restituidos, así como para que cese

la afectación a los mismos con la devolución de mi herramienta (escopeta) cuya devolución he solicitado y que no me ha sido devuelta, lo que me afecta en gran medida. En sustento de lo anterior ofrezco las siguientes: **PRUEBAS: DOCUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES** consistente en el propio informe rendido por la autoridad de Kinchil, en la cual se refiere a persona distinta del quejoso agraviado, además que observa una franca contradicción con lo informado falsamente a esa Comisión, entendiéndose que la agresión y detención al suscrito quejoso fue en lugar distinto al que dice. **PRUEBA DE PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** en todo cuanto favorezcan a nuestra causa...”.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de febrero de dos mil quince**, efectuada por personal de este Organismo, mediante el cual se hace constar el haberse constituido en el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, a fin de entrevistar a los ciudadanos **Gaspar Leonardo Dzul Llanes y Ángel Lorenzo Quiroz Llanes**, elementos de la **Policía Municipal** de esa misma localidad, los cuales intervinieron en los hechos que se duele el quejoso **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ** y fuera motivo del inicio del expediente de queja CODHEY 257/2014, haciéndose constar lo siguiente: “... por lo que identificándome como personal de este Organismo me atendió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Santos Samuel Cui Tun, Comandante en turno de la Policía Municipal de Kinchil, quien al señalarle el motivo de mi presencia me manifestó que en este momento no se encontraban los elementos, ya que no se presentaron a laborar, desconociendo el motivo de su falta, ya que debieron entrar a laborar el día de hoy a las ocho de la mañana; asimismo, me manifestó que dichos elementos fueron sancionados anteriormente por el Presidente Municipal de Kinchil, y que hoy debieron regresar de dicha sanción; asimismo, para mayor información me proporcionó el número telefónico... que corresponde al Jurídico del Ayuntamiento de Kinchil...”.
- 10.- Acta circunstanciada de fecha **once de junio de dos mil quince**, en donde personal de este Organismo se constituyó en la **Agencia Vigésimo Sexta del Ministerio Público del Fuero Común**, para el efecto de revisar la **carpeta de investigación 464/26ª/2014**, obteniéndose la siguiente información: “...1.- **DENUNCIA Y/O QUERRELLA**, que en su parte conducente indica: “...En la ciudad de Hunucmá, Yucatán, siendo las 14:00 catorce horas del día 18 dieciocho del mes de octubre de 2014 dos mil catorce, ante la ciudadana Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Agente Fiscal Investigador, comparece el ciudadano **JMSQ...** y teniendo conocimiento de todo lo anterior manifiesta lo siguiente:... “Es el caso que el día 16 dieciséis del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, siendo las 5:00 cinco horas me trasladé a bordo de mi triciclo a una milpa de mi propiedad, llevando conmigo mismo los siguientes objetos: una coa, un hacha, una escopeta de la marca Steven calibre 16 dieciséis, aclarando que en un principio era calibre 20 veinte, sin embargo, como se rajó el cañón de mi escopeta lo convertí a calibre 16 dieciséis; y cuatro cartuchos de calibre 16 dieciséis, las cuales tenía en el interior de un sabucán, no omito manifestar que cuento con el permiso correspondiente para portar la escopeta ya referida, la cual posteriormente acreditaré. Asimismo, siendo como entre las 15:00 quince horas y las 15:30 quince horas con treinta

minutos me quité de mi milpa y al estar transitando por la calle 20 veinte hice una parada en la cantina denominada "EL VENADO" donde me tomé una cahuama entera, luego vi a un señor a quien conozco como DON MEDINA y me invitó a una cerveza de las denominadas medias; y aproximadamente como a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos me retiré de dicho lugar (EL VENADO) y pasé a visitar a mi madre, quien tiene su domicilio en la misma calle 20 veinte, donde tardé aproximadamente 30 treinta minutos, siendo así las 18:00 dieciocho horas y continúe transitando a bordo de mi triciclo sobre la misma calle 20 veinte y al estar en cruce de la calle 22 veintidós doble para transitarla y estando sobre la misma calle 22 veintidós por 23 veintitrés y 25 veinticinco se me acercaron unos elementos policiacos del municipio de Kinchil a bordo de una patrulla, quienes me pidieron que me detuviera a lo cual accedí, así mismo se bajó de la patrulla un policía, quien es hijo del señor a quien conozco como don chacbac, por lo que dirigió hacia mi diciéndome: "HOY SI YA TE CARGÓ LA PUTA MADRE" e inmediatamente se me acercó y me tiró al suelo, y estando en el suelo me di cuenta que otros tres elementos policiacos ya se habían bajado de la misma patrulla e inmediatamente se me acercaron y al ver que todavía seguía en el suelo, los cuatro elementos policiacos empezaron a patearme en mi estómago, en mi cara y en varias partes de mi cuerpo, seguidamente me trasladaron a los separos de la comandancia de Kinchil, Yucatán y estando en el interior de una celda me quitaron mi pantalón, el resto de mis ropas que traía puesto y me dejaron completamente desnudo, me quitaron la cantidad de \$700.00 setecientos pesos moneda nacional, una gargantilla de acero inoxidable con un dije de la santa muerte, un celular de la marca Samsung, y seguidamente me empezaron a golpear de nuevo en varias partes de mi cuerpo e incluso me pisaron mi barriga, mi cuello, mis brazos, causándome varias lesiones en mi cuerpo. No omito manifestar que reconocí a los otros tres policías que me agredieron físicamente, uno sé que su nombre es S, otro es hijo de un señor al que conozco como MEMIN, y el ultimo es mi ahijado M..."; - **2. Acta de lectura de Derechos** al ciudadano JMSQ, en la ciudad de Hunucmá, Yucatán, en día 18 de octubre de 2014, realizada por personal de la Fiscalía General del Estado. - **3. Declaración testimonial** del ciudadano RTC, que en su parte conducente indicó: "Hunucmá, Yucatán, siendo las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos, del día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, ante la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador, compareció el ciudadano RTC,en relación a su testimonio manifestó: Es la primera vez que soy testigo y conozco al denunciante y/o querellante desde hace poco mas de 7 siete años, ya que es vecino del rumbo y tengo una amistad con él, sin embargo, no tengo interés personal alguno en el presente asunto más que la verdad salga a la luz, en relación a los hechos manifiesto: Como mencioné el señor JMS, es conocido de la localidad, aclarando que a esta persona lo conozco como "Don Burrita", es el caso que hace como una semana, en fecha que no puedo precisar, siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, me encontraba caminando sobre la calle 21 con dirección al super, cuando en el camino me encontré con JM a quien saludé por su apodo, y me percaté que se dirigía a su casa, momentos después cuando terminé mis compras, salí del super y nuevamente comencé a caminar sobre la calle 21(veintiuno), es

cuando me percaté que a los pocos metros se encontraba una unidad de la Policía Municipal de Kinchil, y tres elementos de dicha policía tenían retenido a don JM, siendo que también pude ver que dichos elementos estaban golpeando con puños y puntapiés al señor JM, quien estaba en el suelo tratando de cubrirse, así mismo, en ningún momento vi que intentara tomar su escopeta la cual estaba en el triciclo de su propiedad, incluso JM intentó llamar a su familia pero los elementos de la policía le quitaron el celular, después de esto pude ver que le doblaron los brazos y a la fuerza lo subieron a la unidad, así mismo, agrega que dichos policías sólo los conozco de vista y los puede reconocer (sic), pero ignora sus nombres, ya que sólo a uno conozco como ISIDRO, pero no estoy seguro que este sea su nombre, así mismo, quiero decir que sé que el señor JM, es propietario de una cadena de acero inoxidable con un dije de la santa muerte, y de un celular de la marca samsung, y esto lo sé porque el día que los policías lo detuvieron, vi que sacara he intentara llamar, y además en otras ocasiones había visto que lo tenía, así como la cadena que tenía en cuello varias veces vi que la usara; así mismo, también pude ver que los policías le sacaron dinero de la bolsa de su pantalón pudiendo ver que se trataba de aproximadamente entre \$600.00 o \$700.00. Siendo todo lo que tengo que declarar...”; - **4. Declaración testimonial** del ciudadano BADT, que en su parte conducente indica: “...En la ciudad de Hunucmá, Yucatán, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, ante la Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscala Investigador, compareció el ciudadano BADT... En relación a su testimonio manifestó: Es la primera vez que soy testigo y conozco al denunciante y/o querellante desde hace poco más de 40 cuarenta años, ya que es vecino del rumbo y desde que era pequeño mi familia y yo tenemos una amistad con él, sin embargo no tengo interés personal alguno en el presente asunto más que la verdad salga a la luz, en relación a los hechos manifestó: El día jueves 16 de Octubre del presente año, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, me encontraba junto con mi esposa, ya que nos dirigíamos a una tienda conocida como “Ranchito”, pero al estar en la calle 25 veinticinco con 22 veintidós, vi que pasara una unidad de la Policía Municipal, donde venían tres elementos y un chofer, quien le dieron alcance a JMS, quien se encontraba circulando sobre su triciclo, siendo que le ordenaron que se detuviera y después a la fuerza lo bajaron del triciclo, lo lanzaron al suelo, comenzaron a golpearlo y darle puntapiés en diversas partes del cuerpo y don JM únicamente se cubría para tratar de que no lo lesionaran, pero los policías después de golpearlo varias veces, lo levantaron y le sacaron cosas de sus bolsas, pero por la distancia no pude ver claramente de qué se trataba, después de esto le doblaron los brazos y a la fuerza lo subieron a la camioneta, se retiraron del lugar; quiero agregar que eran tres elementos quienes estaban golpeando a JM, de éstos a uno conozco como S, quien es el comandante, y los otros sé que son hijos de memín pero sus nombres no me los sé, pero puedo reconocerlos en cualquier momento. Asimismo quiero manifestar que sé que el señor JM es propietario de una cadena de acero inoxidable y de un dije de la santa muerte, esto lo sé ya que en varias ocasiones pude ver que lo tuviera en el cuello, así como un teléfono celular que vi que intentara utilizar, en cuando el dinero no pude ver si lo tenía en su poder, ya que me

encontraba un poco lejos. Siendo todo lo que tengo que declarar...”; - **5. Informe Policial Homologado**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, Santos Javier Bautista Medina, dirigido a el C. Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Sexta con sede en Hunucmá, Yucatán, y en la que, en relación a la denuncia materia de esa carpeta, indica haber entrevistado a diversas personas, anexando las actas de entrevistas siguientes: **a) Acta de entrevista** efectuada en la Comandancia de Base Foránea Hunucmá, Yucatán, de la Policía Ministerial Investigadora, a las 11:50 horas del 22 de octubre del 2014, al ciudadano Gaspar Leonardo Dzul Llanes, apodado “Katero”, subcomandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, quien el apartado de hechos indicó: “...Me presento ante esta autoridad para manifestar que con relación a los hechos que se investigan y los cuales fueron denunciados por el C. JMSQ, de los cuales quiero aclarar que el C. JMSQ fue detenido y que los hechos por el cual se le detuvo fueron narrados en el Informe Policial Homologado de fecha 16 de octubre del 2014, y mismos hechos que fueron ratificados por el suscrito ante el fiscal investigador de la agencia 26ª con sede en la ciudad de Hunucmá, Yucatán, y los cuales quedan asentados en la carpeta de investigación A2-A2/000460/26ª/2014. Así como quiero manifestar que al momento en que fue detenido se le leyó sus derechos, así como al ingresar al área de seguridad de la Policía Municipal de Kinchil, dicha persona únicamente hizo entrega de la cantidad de \$2.00 pesos, un teléfono celular, un reloj y una soguilla de metal color blanco, mismos artículos que se asienta en un reporte, por último quiero manifestar que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad y al momento de estar ingresándolo a las celdas comenzó a golpearse con los barrotes y con la pared de los separos, así como se defecó en sus pantalones ya que al llamarle la atención dijo que ya tenía tres días con diarrea, así como se quitó la ropa y quedándose desnudo, por lo que al acudir sus familiares a visitarlo y ver que estaba manchado le mandan una truja para que se cambie. Por lo que los otros familiares del C. JMSQ al enterarse que estaba detenido comenzaron a gritarme insultos y a golpearme, por haber detenido a su familiar...”. **b) Acta de entrevista** efectuada en la Comandancia de Base Foránea en Hunucmá, Yucatán, de la Policía Ministerial Investigadora, a las 12:20 horas del 22 de octubre del 2014, al ciudadano Ángel Lorenzo Quiroz Llanes, apodado “Lamas”, Policía Tercero de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, quien en el apartado de hechos indicó: “...Que el día de hoy (22 de Octubre del 2014) al enterarme de los hechos que denuncia el C. JMSQ, es que quiero manifestar primeramente que el día 16 de octubre del año en curso, se detuvo al C. JMSQ y se le remitió al Ministerio Público con sede en Hunucmá, Yucatán, y los hechos por lo que se le puso a disposición quedaron asentados en la carpeta de investigación A2-A2/000460/26ª/2014, asimismo, quiero aclarar que al momento de ingresar al área de seguridad de la Policía Municipal de Kinchil, dicha persona únicamente hizo entrega de una moneda de \$2.00 pesos, un teléfono celular, un reloj y una soguilla de metal de color blanco con una medalla, mismos artículos que se asientan en un reporte, así como se le ocupó un rifle calibre 16 y cuatro tiros de calibre 16-4 en fondo, los cuales se pusieron a disposición del Ministerio Público de la ciudad de Hunucmá, por último quiero manifestar que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad y al momento de estar

ingresándolo a las celdas comenzó a golpearse con los barrotes y con la pared de los separos, así como se defecó en sus pantalones, ya que al llamarle la atención dijo que ya tenía tres días con diarrea, así como se quitó la ropa enfrente de sus hijas al momento de acudir a visitarlo y al ver que estaba manchado le mandan una trusa para que se cambie...”. **c) Acta de entrevista** efectuada en la Comandancia de Base Foránea en Hunucmá, Yucatán, de la Policía Ministerial Investigadora, a las 13:00 horas del 22 de octubre del 2014, al ciudadano Sandro Manuel Cuitun Dzul, Comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, quien en el apartado de hechos indicó: “...Que el día de hoy (22 de octubre del 2014) al enterarme de los hechos que denuncia el C. JMSQ, es que quiero manifestar primeramente que el hijo de DON CHACBAC como se menciona en la carpeta, es el Sub Comandante GASPAS DZUL LLANEZ, el hijo de Don Memín es el Policía Tercero ÁNGEL LORENZO QUIROZ LLANEZ, y el ahijado del denunciante el que menciona como M, su nombre correcto es PSCC, es cual tiene el cargo de policía tercero, y con relación a los hechos, el día 16 de octubre del año en curso, se detuvo al C. JMSQ y se le remitió al Ministerio Público con sede en Hunucmá, Yucatán, y los hechos por lo que se le puso a disposición quedaron asentados en la carpeta de investigación A2-A2/000460/26ª/2014, así mismo, quiero aclarar que al momento de llegar a la comandancia de la Policía Municipal de Kinchil, procedo a darle ingreso al área de seguridad, para posteriormente dirigirme a la unidad a buscar la escopeta, seguidamente en la comandancia me manifiesta el elemento GASPAS LEONARDO DZUL LLANEZ, que dicha persona hizo entrega de una moneda de \$2.00 pesos, un teléfono celular de color azul, de la marca Samsung, un reloj y una soguilla de metal color blanco con una medalla al parecer de la santa muerte, mismos artículos que se asientan en un reporte, así como se le ocupó un rifle calibre 16 y cuatro tiros calibre 16, los cuales se pusieron a disposición del Ministerio Público de la ciudad de Hunucmá; por último quiero manifestar que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad y al momento hacer la detención éste sujeto comenzó a forcejear con los elementos ocasionando que antes de ponerles las ganchos (esposas) este cayera al suelo, ocasionando que se lesionara, así como al estarle ingresándolo a las celdas comenzó a golpearse con los barrotes y con la pared de los separos, así como se defecó en los pantalones, éste comenzó a quitarse su ropa quedándose desnudo completamente, ya que al llamarle la atención dijo que ya tenía tres días con diarrea, y es el caso que al momento de que se le estaba sacando de la celda para trasladarlo al ministerio público, éste se negaba a vestirse, pero es el caso que en ese momento se apersonaron sus hijas y sus yernos del C. JMSQ, por lo que envía a la policía tercero MARÍA CONCEPCIÓN PUC COLLÍ, para que no permitiera el paso hacia el área de las celdas, pero una de sus hijas empujó a la oficial, y de ahí hubo un forcejeo ocasionando que ésta persona lesionara a la elemento; seguidamente otra de sus hijas que se encuentra discapacitada comenzó a amenazarnos con su bastón, por lo que se le manifestó que tuviera cuidado ya que se podría caer, a lo cual contestó que si se caía ella se levantaría sola, por lo que envía a la Directora del DIF para que sea testigo de cómo estaba actuando la persona discapacitada contra los elementos, pero ésta no llegó, por lo que seguidamente al ver que los parientes del C. JMSQ se calmaron, procedimos a sacarlo

del área, abordarlo a la unidad y trasladarlo al ministerio público de Hunucmá, Yucatán...". d) **Acta de entrevista** efectuada en la Comandancia de Base Foránea Hunucmá, Yucatán, de la Policía Ministerial Investigadora, a las 13:35 horas del 22 de octubre del 2014, al ciudadano Pascual Santiago Cab Can, apodado "toti", Policía Tercero de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, quien en el apartado de hechos indicó: "...Que el día de hoy (22 de octubre del 2014) al enterarme de los hechos que denuncia el C. JMSQ, es que quiero manifestar primeramente que mi nombre correcto es PSCC, y no M como se menciona en la carpeta, ya que el antes mencionado es mi padrino de bautizo, y con relación a los hechos investigados ignoro lo sucedido ya que en esa fecha me encontraba dando la ronda por la población de Kinchil, y lo único que hice ese día fue apoyar en el traslado de C. JMSQ en la unidad oficial, hacia el ministerio. Así mismo, aclaro que nunca estuve en el momento de la detención, así como lo único que pude percatarme ese día que este sujeto se desnudara por si solo en la celda. e) **Acta de entrevista** efectuada... a las 19: 35 horas del 22 de octubre del 2014, al ciudadano JM...quien en el apartado de hechos indicó: "...Con relación a los hechos que denuncia la burra, quien ahora sé que se llama JMS, no presencié nada de lo sucedido, ya que solo lo vi cuando éste me invitó a una cerveza mientras él convivía con una mesera en la cantina donde se encontraba tomando, en la cantina el Venado..." - 6. Escrito de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, suscrito por el ciudadano JMSQ, que fue recibido el doce de enero de los corrientes, en la Vigésima Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de Hunucmá, Yucatán, que en su parte conducente indica: "... El suscrito JMSQ, de generales conocidas en el acta ministerial número A2-A2/000464/2014, levantado con motivo de la denuncia que interpusé en contra de diversas personas por hechos posiblemente delictuosos ante Ustedes comparezco a exponer: Que con motivo de los hechos denunciados, me fueron sustraídos diversos objetos de mi propiedad entre los que se encuentra una escopeta marca STEVENS, calibre 16, aclarando que en un principio dicha escopeta era de calibre 20 y que fue convertida a calibre 16 por haberse rajado el cañón, así como 4 (cuatro) cartuchos de calibre 16; que cuento con el permiso correspondiente para portar dicha escopeta como acredito con el documento expedido por el Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio: 1441103, marca Stevens, serie B720561, en donde fueron verificadas las características del arma que consta como escopeta de un cañón. Siendo el caso que dicha escopeta me es útil dada mi actividad regular en mi trabajo, pues me dedicó a la agricultura en el campo por lo que constituye una herramienta y la carencia de dicha escopeta representa un perjuicio para mi persona, por lo que respetuosamente solicito me sea devuelta y entregada dicha escopeta en tanto continúan las diligencias pertinentes a la causa denunciada. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito me tengan por presentado con este documento y proveer conforme a lo expresado..." -7. Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, que en su parte conducente indica: "...DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA. AGENCIA VIGÉSIMA SEXTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- En la ciudad de Hunucmá, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 31

treinta y uno días del mes de enero del año 2015 dos mil quince. Atento al estado que guarda la presente carpeta de investigación que se integra en esta Agencia Investigadora, y en especial al memorial suscrito por el ciudadano JMSQ, de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, dirigido al ciudadano Director de Investigación de la Fiscalía General del Estado y al Agente Investigador Titular de la Agencia Vigésimo Sexta de la Fiscalía General del Estado, recibidos en esta Fiscalía investigadora de parte del ciudadano JZA, y del mencionado Director de investigación, a fin de resolver lo legalmente conducente, en la que hace ciertas manifestaciones respecto de la carpeta de investigación con número A2-A2/464/2014, pero en concreto solicita la devolución de la escopeta de la marca Stevens, calibre 20 veinte y convertida a Calibre 16 dieciséis, la cual se encuentra a disposición de la Autoridad Ministerial de la presente carpeta de investigación, previo el estudio y análisis de la misma se desprende que es procedente acceder a su petición (sic), toda vez que en la carpeta de investigación marca con el número A2-A2/464/2014, no se encuentra a disposición de esta Representación Social escopeta u objeto alguno, por lo tanto no es procedente la devolución de objeto alguno por no contar con el objeto solicitado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 octavo constitucional y 89 ochenta y nueve del Código Procesal para el Estado de Yucatán. Notifíquese. Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona, Fiscal Investigador del Ministerio Público...” -8. Notificación personal dirigida al agraviado JMSQ, efectuada por la ciudadana Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador del Ministerio Público, en el domicilio proporcionado por el inconforme y recibido por la ciudadana BMLH, en fecha treinta y uno de enero de los corrientes. -9. Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de los corrientes, en la que la ciudadana Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, solicitó al ciudadano Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, que notifique a los ciudadanos Gaspar Leonardo Dzul Llanes, Ángel Lorenzo Quiroz Llanes, Sandro Manuel Cuitun Dzul, Pascual Santiago Cab Can, elementos de Seguridad Pública de ese municipio, que se sirvan presentarse ante la Vigésima Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, el día veintitrés de febrero del año en curso a las doce horas, a fin de tratar asuntos en materia penal inherentes a su persona, debiendo estar debidamente acompañados de abogado o defensor privado que los patrocine, pero en caso contrario esta Representación Social le nombraría un defensor público. -10. Comparecencia del ciudadano JMSQ, de fecha dos de marzo del año en curso, ante la Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Agente Fiscal Investigador, y en lo conducente se hizo constar: “...Comparezco nuevamente ante esta autoridad a fin de exhibir la siguiente documentación: 1.- El Original de una nota de venta número 4154 expedida en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce por Alberto Herlindo Rodríguez; 2.- Una consulta médica de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce expedida por el Doctor José Gualberto Uicab Balam; 3.- Una receta médica de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, expedido por el doctor José Guadalupe Uicab Balam; 4.- Una receta individual del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin fecha con número 83 E 0376640; 5.- Un escrito suscrito por los ciudadanos JMTD y ARCP, mediante el cual se

*hace constar que dejé de laborar por durante 15 quince días debido a mis lesiones; de fecha tres de noviembre del año 2014; 6.-Un estudio de ultrasonido de abdomen de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2014, expedido por el médico radiólogo Leonardo Bracamonte; 7.- Formato de consulta externa de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, expedido por el seguro popular; los cuales exhibo en originales acompañados de sus respectivas copias fotostáticas simples para que ambos obren en la presente carpeta de investigación para los efectos legales correspondientes...” Al mismo se anexó la siguiente documentación: a) Receta individual 83 E 0376640, sin firma ni fecha de expedición, al parecer expedida a favor del señor JSQ, en la que se observa el logotipo y el nombre de Instituto Mexicano del Seguro Social, Coordinación General del Programa IMSS- Oportunidades, en la que se indica lo siguiente: SQJ. 17. 1954??. VEAT. Piroxicam 20 mg tabletas, tomar una tableta cada 24 horas por día. Paracetamol 500 mg tabletas, tomar 2 tabletas cada 8 horas por 7 días. **B)** Receta expedido por el Dr. José Guadalupe Uicab Balam, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, a favor del señor JMSQ, en la que se le diagnosticó contusión codo de brazo derecho (sic), recetándole voltarén crema cada 12 horas, e inderzona una cada doce horas... **C)** Receta expedido por el Dr. José Guadalupe Uicab Balam, en fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, a favor del señor JMSQ, en la que se le diagnosticó contusión, recetándole un tubo de crema voltarén, aplicándola 2 veces al día, una caja inderzona tabletas, una cada doce horas, reposo por tres días. Nota de venta No. 4154, de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, expedida por AHR, Botica “Los dos Gatos”... de Kinchil, Yucatán. **D)** Formato Único de Consulta Externa con folio 2900234, del Seguro Popular, fechado el diecinueve de octubre del dos mil catorce, expedido por un médico de la unidad médica O’Horán del Municipio de Mérida, Yucatán,... siendo el paciente el señor JMSQ... siendo el diagnóstico policontundido y para descartar lesión abdominal se solicitó USG abdominal. **E)** Resultado del USG de abdomen de fecha diecinueve de octubre del año dos mil catorce, emitido por el Dr. Leonardo Bracamonte, Médico Radiólogo del Departamento de Imagenología del Hospital General O’Horán de esta ciudad, en la que indica que el USG practicado al señor JSQ no muestra alteraciones. **F)** Escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por los ciudadanos JMTD y ARCP, Responsable de embarcación y dueño de embarcación y comerciante, respectivamente, documento que en su parte conducente indica: “... Celestún, Yuc. A 03 noviembre de 2014. A quien corresponda: Por este medio hago constar que el señor JMSQ, trabaja como pescador aligero en este Puerto de Celestún, con el suscrito ARCP en la embarcación cuyo responsable es el también suscrito JMTD, que dicho señor JMSQ, dejó de laborar por incapacidad lo suscrito durante quince días (sic), debido a lesiones en rodilla, brazo y costado derecho de su cuerpo y otras lesiones, y también señalamos que esos días que dejó de trabajar, dejó de percibir un promedio de 500 (quinientos pesos mda. nal) diarios lo que hacemos constar a petición del interesado, por los efectos a que haya lugar...”*

11.- Acta circunstanciada de fecha **once de junio de dos mil quince**, en donde personal de este Comisión se apersonó a la **Agencia Vigésimo Sexta del Ministerio Público del**

Fuero Común, para el efecto de revisar la **carpeta de investigación 460/26ª/2014**, siendo el caso que se obtuvo la siguiente información: "... **-1. Acta suscrita por la Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal investigador del Ministerio Público, que en su parte conducente indica: HUNUCMÁ, YUCATÁN, A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014. Se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública de Hunucmá, Yucatán, con un detenido. En la ciudad de Hunucmá, Yucatán, siendo las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se tiene por recibido del ciudadano GASPAS LEONARDO DZUL LLANES SUBCOMANDANTE DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE KINCHIL, YUCATÁN, su atento oficio numero DPMKY/0043/2014, de fecha dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual remite en calidad de detenido al ciudadano MSZ. De igual manera mediante dicho oficio adjunta lo siguiente: a) Acta de lectura de derechos de MSZ. b) Certificado médico del ciudadano MSZ. c) Informe policial homologado suscrito por el subcomandante en turno GASPAS LEONARDO DZUL LLANES. Atento a lo anterior se ACUERDA: Téngase por recibido a dicho detenido y teniéndolo a la vista se le cuestiona por las lesiones que presente a lo que el detenido manifestó que los policías municipales fueron los que le causaron las lesiones que presenta y acto seguido désele ingreso al Área de Seguridad de la Policía Ministerial Investigadora, previa lectura de sus derechos y examen médico legal de integridad física y psicofisiológica correspondiente y practíquense cuantas diligencias sean necesarias a fin de dar cumplimiento a las normas vigentes ajustadas al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral...; "****-2. Oficio de puesta a disposición** del detenido MSZ, que en su parte conducente indica: "KINCHIL, YUCATÁN, A 16 DE OCTUBRE DE 2014. OFICIO NÚMERO: DPMKY/0043/2014. ASUNTO: PUESTA A DISPOSICIÓN. LIC. DOLORES ANCONA KANTUN. AGENTE INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA. GENERAL DEL ESTADO. AGENCIA VIGÉSIMA SEXTA. PRESENTE. Por medio del presente pongo a disposición al C. MSZ, como probable responsable de los hechos ocurridos en la calle 20 por 19 de Kinchil, Yucatán, así como un rifle sin matricula ni marca a la vista y 4 cartuchos útiles calibre 16. Adjunto al presente oficio la lectura de derechos de M S, certificado médico y el informe policial homologado marcado con el número 0043/2014, suscrito por el subcomandante en turno el C. Gaspar Leonardo Dzul Llanes, Sub Comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán. Siendo todo lo que tengo a bien turnarle, me despido de usted quedando como más atento y seguro servidor (sic). ATENTAMENTE. Gaspar Leonardo Dzul Llanes. Subcomandante." **-3. Informe Policial Homologado** folio IPH 0043/2014, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Gaspar Dzul Llanes, Subcomandante en turno de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, que no se transcribe pues ya obra anexado en el expediente CODHEY en que se actúa. **-4. Acta de lectura** de derechos de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, levantada por el ciudadano Gaspar Leonardo Dzul Llanes, Sub Comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, a las 19:20 horas al ciudadano MSZ, en donde se hace la indicación de que éste se negó a firmar, firmando como testigo el ciudadano Sandro Samuel Cuitun Dzul. **-5. Acta de Registro de la Detención** del ciudadano SZM, levantada por el referido DLI, en la que se indica que fue detenido el 16 de octubre del 2014, a las 19:20

horas. **-6. Nota de Urgencias** elaborado por el Dr. Edictor Sánchez Pérez, del Servicio de Urgencias de la UMF No. 19 de Hunucmá, Yucatán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, que no se transcribe por obrar en el expediente CODHEY en que se actúa. **-7. Oficio sin número** de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, por medio del cual la ciudadana Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantun, Fiscal Investigador de la Agencia Vigésima Sexta, solicita al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora con destacamento en Hunucmá, Yucatán, se sirva dar ingreso al área de seguridad de la Policía Ministerial con sede en Hunucmá, al ciudadano MSZ, en calidad de detenido, mismo oficio que fue recibido a las 23:40 horas del 16 de octubre del 2014. **-8. Comparecencia** del ciudadano Gaspar Leonardo Dzul Llanes, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, efectuado a las 00:50 horas del día 17 de octubre del 2014, ante la Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador del Ministerio Público, de cuya diligencia, en lo conducente se manifestó lo siguiente: "... comparezco a fin de afirmarme y ratificarme de mi informe policial homologado con folio 0043/2014 de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, mismo informe que en este acto se le pone a la vista, se lee en voz alta y clara, y manifiesta que es el mismo al que ha hecho referencia; que lo escrito ahí es cierto y verdadero, y que la firma que obra al calce de dicho informe sobre su respectivo nombre es suyo, puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra a usar en todos los actos en que intervienen, que no tiene nada más que agregar respecto a los hechos; así mismo, aclara que siendo las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos del día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2014 dos mil catorces, se hizo la detención del ciudadano MSZ, previa lectura de sus derechos, seguidamente pongo a disposición en calidad de detenido al ciudadano MSZ; manifestando que las lesiones que presenta dicho ciudadano fue ocasionado por el mismo al estar aporreándose en el interior de las celdas de los separos de la comandancia de Kinchil, Yucatán, razón por la cual lo trasladamos al servicio de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social para que sea atendido de sus lesiones...". **-9. Acta de Lectura de Derechos** del Detenido efectuada al ciudadano JMSQ, efectuada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el que se le da a conocer el contenido del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 87 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y artículo 97 y 108 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, acta que está firmada por el referido SQ. **-10. Examen de Integridad Física** que la doctora Leticia del Socorro Cutz Sáenz, adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, efectuó en la persona del ciudadano JMSQ, a las 02:05 horas del 17 de octubre de dos mil catorce, en la que hizo constar que presenta aumento de volumen en la región cilia izquierda, aumento de volumen y equimosis violácea en labio inferior derecho, aumento de volumen en los tercios distales del antebrazo y muslo derecho, concluyendo que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. **-11. Examen** que la doctora Leticia del Socorro Cutz Sáenz, adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, efectuó en la persona del ciudadano JMSQ, a las 02:05 horas del 17 de octubre de dos mil catorce, en la que hizo constar que encontró al agraviado en estado de ebriedad. **-12.**

Declaración del Detenido MSZ, rendido el 17 de Octubre del año 2014, ante la ciudadana Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador del Ministerio Público, se hizo comparecer al ciudadano MSZ, quien se encuentra acompañado del defensor público en turno, Licenciado Felipe Alberto Quintal Collí., siendo que dicho detenido, manifestó: "...Que el día de ayer 16 dieciséis del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, siendo a las 5:00 cinco horas, me trasladé a bordo de mi triciclo a una milpa de mi propiedad, llevando conmigo mismo los siguientes objetos: Una coa, una hacha, una escopeta de la marca Steven calibre 16 dieciséis, aclarando que en un principio era calibre 20 veinte, sin embargo como se rajó el cañón de mi escopeta lo convertí a calibre 16 dieciséis; y cuatro cartuchos de calibre 16, las cuales tenía en el interior de un sabucán, no omito manifestar que cuento con el permiso correspondiente para portar la escopeta ya referida. Así mismo, siendo como entre las 15:00 quince horas y las 15:30 quince horas con treinta minutos me quité de mi milpa y al estar transitando por la calle 20 veinte, hice una parada en la cantina denominado EL VENADO y me tomé una cahuama entera, luego vi a un señor al que conozco como DON M. y me invitó a una cerveza, de las denominadas medias; cuando vi que ya eran 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, me retiré de dicho lugar (EL VENADO) y pasé a visitar a mi madre, quien tiene su domicilio en la misma calle 20, y siendo como entre las 18:00 dieciocho horas y 18:30 dieciocho horas con treinta minutos me quité de la casa de mi madre y continué transitando a bordo de mi triciclo sobre la misma calle 20 veinte, y al estar en cruce de la calle 22 veintidós, doblé para transitarla y estando sobre la misma calle 22 veintidós por 23 veintitrés y 25 veinticinco, se me acercaron unos elementos policiacos del municipio de Kinchil a bordo de una patrulla, quien me pidieron que me detuviera a lo cual accedí (sic), así mismo se bajó de la patrulla un policía, quien sé es hijo del señor al que conozco como don chacbac; diciendo "HOY SI YA TE CARGO LA PUTA MADRE", e inmediatamente se me acercó y me tiró al suelo, y estando en el suelo me di cuenta que otros tres elementos policiacos ya se había bajado de la misma patrulla e inmediatamente se me acercaron, y al ver que todavía seguía en el suelo, los cuatro elementos policiacos empezaron a patearme en mi estomago, en mi cara y en varias partes de mi cuerpo, seguidamente me trasladaron a los separos de la comandancia de Kinchil Yucatán, y estando en el interior de una celda me quitaron mi pantalón, el resto de mis ropas que traía puesto y me dejaron completamente desnudo, me quitaron la cantidad de \$700.00 setecientos pesos moneda nacional, una gargantilla de acero inoxidable con un dije de la santa muerte, un celular de la marca Samsung y seguidamente me empezaron a golpear de nuevo en varias partes de mi cuerpo e incluso me pisaron mi barriga, mi cuello, mis brazos. No omito manifestar que reconocí a los otros tres policías que me agredieron físicamente, uno sé que su nombre es SANDRO, otro es hijo de un señor que conozco como MEMÍN, y el ultimo es mi ahijado de nombre M y con relación a lo manifestado por el policía en su informe policial homologado manifiesto que son falsos los hechos de que se me acusan en el mismo ya que en ningún momento pasé por el parque, no amenacé a persona alguna con mi escopeta, y mi escopeta no estaba cargada, ya que como había manifestado con anterioridad los cuatro cartuchos calibre 16 dieciséis los tenía en el interior de mi sabucán. Seguidamente

manifiesto que mi triciclo en el cual transitaba, fue trasladado a la comandancia del municipio de Kinchil, por los mismos cuatro policías que me lesionaron y por ultimo manifiesto que no es mi voluntad que se practique en mi persona ningún examen toxicológico... Seguidamente se le concede el uso de la voz al Defensor Público para que manifiesta lo que al interés legal de su defensa correspondan, expresando que conforme a las lesiones que presenta su defenso se realicen las investigaciones pertinentes y necesarias para dar con la luz de la verdad, con respecto a sus lesiones, acto seguido exhibe en copia fotostática simple de una manifestación de registro federal de armas con número de folio A 1441103 a nombre de su defenso JMSQ con fecha de solicitud de 4 cuatro de noviembre del 1992 mil novecientos noventa y dos, la copia fotostática simple de una credencial expedida por el Comisario Ejidal de Kinchil, Basilio Poot Chac, copia fotostática simple de la credencial para votar del ciudadano JMSQ...” anexándose los documentos referido por el defensor, aclarando que los dos primeros documentos ya obran en el expediente CODHEY en que se actúa...”. -13. **Oficio sin número** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil catorce, en la que la Licenciada Ancona Kantún, Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Sexta, hizo del conocimiento al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en la ciudad de Hunucmá, Yucatán, lo siguiente: “Por medio de la presente le hago de su conocimiento que atento el acuerdo que obra en autos de la presente carpeta de investigación, le instruyo se sirva realizar las gestiones necesarias a fin de que sea puesto en inmediata libertad el ciudadano JMSQ, quien se encuentra en la sala de espera de la Policía Ministerial de esta Fiscalía con sede en esta ciudad de Hunucmá, toda vez que no existen datos de prueba suficientes para imputar a la persona de referencia.” -14. **Notificación de Libertad** efectuada al ciudadano JMSQ, por la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador de la Vigésimo Agencia Investigadora del Ministerio Público, a las 13:30 horas del día 18 de octubre de 2014. -15. **Oficio FGE/DSJP/5044/2014**, suscrito por el C. Ricardo José Braga Aguilar. Perito fotógrafo y operador dactiloscópico, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Sexta de la ciudad de Hunucmá, Yucatán, que en su parte conducente indica: “Me permito informarle que, siendo las 03:55 p.m. del día 17 de octubre del año en curso me constituí a petición de usted a fin de realizar la inspección en el lugar de Detención en la calle 22 por 23 y 25 de dos carriles de circulación de un solo sentido que se ubica de oeste a este del municipio de Kinchil, Yucatán...”. -16. **Peritaje en Balística** de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, efectuado por el T.S.U. Gerbert Andrés Aguilar Montejo, Perito en Balística Forense dependiente de la Dirección de Servicios Periciales, en la que determinó, en lo conducente: “...Problema planteado: Si el Rifle, sin matrícula ni marca a la vista; es funcional (está en uso) si fue disparado recientemente (usado), a qué calibre pertenece y si del uso exclusivo del ejército. Si los cuatro cartuchos útiles a qué calibre pertenecen y si son útiles. Elementos de estudio: una 1 escopeta, cuatro 4 cartuchos. Metodología.- Para llevar a cabo el estudio se utilizó el método deductivo. Técnicas empleadas: Se utilizaron las técnicas de medición, pesaje y observación... Descripción.- Una 1 escopeta de un cañón, de un disparo, sin marca visible, sin número de serie o matrícula, sin modelo, confeccionada en hierro, sin acabado, culata y guardamano de madera,

portafusil de cuero color café, cantonera de plástico color negro, el guardamonte está asegurado con dos tornillos de color dorado, la escopeta remitida tiene las siguientes características: Longitud 117.5 centímetros, longitud del cañón 76.1 centímetros, peso 2.800 kilogramos, diámetro de la recámara 18.7 milímetros, diámetro de la boca del cañón 15.3 milímetros, fuerza necesaria para aplicar sobre el gatillo o llamador para producir un disparo 3.0 kilogramos. Cuatro 4 cartuchos con base metálica color cobre y cuerpo plástico color rojo, mismo que tiene inscrito en su base o culote "16 AGUILA 16 con la silueta de la cabeza de un águila", los cuatro 4 cartuchos remitidos, tienen las siguientes características longitud 58.7 milímetros, diámetro 18.6 milímetros. Bibliografía.- "Catálogo Águila Ammunition 2008" Industrias TECNOS 2008: "Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos" Editorial Sista 2009. Consideraciones.- Revisando minuciosamente la escopeta remitida, se detectó que, por las medidas obtenidas en la recámara y la boca del cañón corresponde al calibre 16 GA y para comprobarlo objetivamente se introdujo un cartucho calibre 16 GA en la recámara de la misma. Por lo que toca a su funcionamiento, la escopeta remitida, está en condiciones de uso. Los cuatro cartuchos remitidos, son calibre 16 GA, de la marca Águila, de alta velocidad, son compatibles con el calibre de la escopeta remitida. De acuerdo al artículo 9 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que dice, pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes... los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación... una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de la calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm.). Conclusiones.- 1.-Después de realizarle las pruebas mecánicas de amartillado y desamartillado accionando el gatillo o llamador la escopeta remitida está en condiciones de uso, no es posible afirmar si la escopeta fue disparada recientemente, la escopeta remitida es calibre 16 GA. Los cuatro 4 cartuchos remitidos, son calibre 16 GA de la marca Águila de alta velocidad, están en aparente condiciones de uso, no es posible afirmarlo hasta percutirlos. Según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Artículo 9 fracción II, la escopeta y los cuatro 4 cartuchos remitidos, NO son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Remito a usted, una 1 escopeta, cuatro 4 cartuchos, objetos del presente estudio...". -17. **Informe Policial Homologado** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil catorce, rendido por el ciudadano José David Sandoval Villanueva, Jefe de grupo de la Comandancia base foránea Hunucmá, Yucatán, de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en la que hizo constar haber entrevistado a diversas personas, así como también refirió que al apersonarse al lugar de los hechos (donde fue detenido) ubicado en la calle 22 por 25 de Kinchil, Yucatán, pudo darse cuenta que dicha calle, donde lo detienen una es un muro como de 50 metros de largo y de enfrente un terreno baldío de las mismas dimensiones, en esa parte no hay viviendas, ni personas que pudieran ser entrevistadas. Anexo los siguientes documentos: a) **Acta de entrevista** al ciudadano JMSQ, efectuado el 17 de octubre de 2014, a las 11:30 a. m., tomándole sus generales, en presencia del Defensor de Oficio Felipe Alberto Quintal Collí. b) **Acta de entrevista** al ciudadano Gaspar Leonardo Dzul Llanes, apodado "Catero" efectuado a la 1:40 p.m. del

17 de octubre de 2014, en cuyo relato de hechos se hizo constar lo siguiente: “...Me presento ante esta autoridad para manifestar que con relación a los hechos que motivan la presente investigación y de la detención del C. MSZ, ya constan en mi informe policial homologado, mismo que ya ratifique ante el Fiscal Investigador de la agencia 26ª con sede en esta ciudad de Hunucmá, Yucatán. Por lo que solo quiero aclarar que ahora sé que la persona detenida responde al nombre correcto de JMSQ alias “el anciano”, de igual manera quiero manifestar que el agente de la policía municipal de Kinchil que me apoyó en la detención del C. JMSQ alias “MSZ” O “el anciano”, fue el C. Ángel Lorenzo Quiroz Llanes...”. c) **Acta de entrevista** al ciudadano Ángel Lorenzo Quiroz Llanes, efectuado a la 2:30 p.m. del 17 de octubre de 2014, en cuyo relato de hechos se hizo constar lo siguiente: “...Me presento ante esta autoridad para manifestar que el día 16 de octubre del presente año dos mil catorce, siendo aproximadamente las 19:15 horas, me encontraba de vigilancia en la unidad oficial 1236 en compañía del C. Gaspar Leonardo Dzul Llanes, quien es Sub-comandante de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, por lo que al estar transitando por la calle 19 por 20 de la población de Kinchil, Yucatán, nos dirigimos al parque del cual en estos momentos no me acuerdo del nombre, por lo que es el caso que mi compañero GASPAR LEONARDO DZUL LLANES, y yo nos bajamos de la unidad oficial para checar los breks del poste de energía eléctrica, ya que en esos momentos no había luz en el parque, cuando en esos momentos pasó por el lugar un sujeto a bordo de un triciclo quien se baja del mismo y se dirige hacia nosotros y nos apunta con una escopeta y nos amenaza diciéndonos que nos va a matar con dicha arma, ya que nos encañonó, por lo que en esos momentos por radio pide apoyo a la comandancia, por lo que al escuchar dicho sujeto que se estaba solicitando apoyo es que se retira del lugar abordando su triciclo, colocando la escopeta en la parte del manubrio del triciclo; por lo que aprovechamos para ir a buscar a los elementos en la comandancia para que nos apoyen, y después empezamos a realizar rondines por las calles aledañas al lugar de los hechos, logrando ubicar a dicho sujeto en la calle 22 por 23 y 25 de la misma población de Kinchil, Yucatán, por lo que se le pidió que detuviera el movimiento del triciclo, por lo que al bajarse dicho sujeto del triciclo se le leyó sus derechos y posteriormente fue detenido, así como se le ocupó la referida escopeta, de igual manera dicho sujeto hizo entrega aproximadamente 3 cartuchos útiles que tenía en la bolsa de su pantalón, así como al momento de ocupar la referida escopeta lo revisó el sub-comandante GASPAR LEONARDO DZUL LLANES, encontrando un cartucho útil en la recámara del arma (escopeta), por tal motivo fue trasladado dicho sujeto a la cárcel pública del municipio de Kinchil, y posteriormente fue remitido ante el fiscal investigador de la agencia 26ª con sede en esta ciudad de Hunucmá, Yucatán, por último manifiesto que por el nerviosismo no recuerdo en estos momentos el nombre del ahora detenido, siendo todo lo que tengo que manifestar...”. d) **Acta de entrevista** al ciudadano Sandro Manuel Cuitun Dzul, efectuado a las 4:00 p.m. del 17 de octubre de 2014, en cuyo relato de hechos se hizo constar lo siguiente: “Me presento ante esta autoridad para manifestar que el día 16 de octubre del presente año 2014, siendo aproximadamente las 19:15 horas, me encontraba en mi comandancia cuando recibí una llamada de apoyo del C. GASPAR LEONARDO DZUL LLANES, quien es sub comandante de la policía municipal

de Kinchil, Yucatán, por lo que a los pocos minutos se apersonó en compañía del también agente policial municipal ÁNGEL LORENZO QUIROZ LLANES, ellos manifestaron que al estar transitando por la calle 19 por 20 de la población de Kinchil, Yucatán, por el parque del cual no se acuerda del nombre, por lo que es el caso que me reportan que al bajarse de la unidad oficial para checar los breks del poste de energía eléctrica, ya que en esos momentos no había luz en el parque cuando en esos momentos pasó por el lugar un sujeto a bordo de un triciclo quien se baja del mismo y se dirige hacia ellos y los apunta con una escopeta y los amenaza diciéndoles que los va a matar con dicha arma, ya que los encañonó, por tales hechos por medio de la camioneta oficial piden apoyo a la Comandancia, por lo que al escuchar dicho sujeto que se estaba solicitando apoyo es que se retira del lugar abordando su triciclo, colocando la escopeta en la parte del manubrio del triciclo; por lo que les presté el apoyo solicitado y después empezamos a realizar rondines por calles aledañas al lugar de los hechos, logrando ubicar a dicho sujeto en la calle 22 por 23 y 25 de la misma población de Kinchil, Yucatán, por lo que se le pidió que detuviera el movimiento del triciclo, por lo que al bajarse dicho sujeto del triciclo se le leyó sus derechos y posteriormente fue detenido, así como se le ocupó la referida escopeta, de igual manera dicho sujeto hizo entrega aproximadamente 3 cartuchos útiles que tenía en la bolsa de su pantalón, así como al momento de ocupar la referida escopeta lo revisó el subcomandante Gaspar Leonardo Dzul Llanes, encontrando un cartucho útil en la recámara del arma (escopeta). Por tal motivo fue trasladado dicho sujeto a la cárcel pública del Municipio de Kinchil y posteriormente fue remitido ante el Fiscal Investigador de la Agencia 26ª con sede en ésta ciudad de Hunucmá, Yucatán, por último le informó que sólo sé que el ahora detenido, tiene por nombre MS...". e) **Acta de entrevista** a la ciudadana MMJPS, efectuada a las 12:20 horas del 18 de octubre de 2014, en cuyo relato de hechos se hizo constar lo siguiente: Le informo a esta autoridad, que el día 16 del presente mes y año 2014, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se presentó a mi domicilio, mi tío de nombre JMSQ, para visitar a su mamá DQC... ya que ella vive conmigo, en mi domicilio, estuvieron platicando como media hora y después se retiró, al salir de mi casa escuché ruidos, como insultos y vi a mi tío discutir con unos policías municipales de acá, de Kinchil, después de la discusión mi tío se retiró al igual que los policías, quienes transitaban en una camioneta negra. El mismo día como a las 23:30 horas me enteré por voz de mi sobrina BS, que a mi tío lo tenían detenido por la policía municipal de Kinchil ya que amenazó con matar a unos policías con su escopeta, y que todo esto pasó por el parque, o sea cerca de mi domicilio, eso no es verdad, ya yo vi a mi tío cuando se retiraba a su domicilio y nunca vi que amenace con su escopeta a ningún policía, si tenía su escopeta pero la tenía asegurada a su triciclo, es todo cuando tengo que manifestar. - **18. Acuerdo de aseguramiento** de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, emitido por la ciudadana Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador del Ministerio Público, que en su parte conducente indica: "...Atento el estado que guarda la presente carpeta de investigación que se integra en esta Agencia Investigadora, y en especial atención al oficio número DPMKY/0043/2014, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Subcomandante

Gaspar Leonardo Dzul Llanes, de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, por medio del cual pone a disposición un rifle sin matrícula a la vista y 4 cuatro cartuchos útiles sin marca a la vista adjuntando su respectiva cadena de custodia, y en virtud de la necesidad de la conservación de los objetos relacionados con el delito y aquellos que puedan servir como medios de prueba, con fundamento en el artículo 252 doscientos cincuenta y dos párrafo primero del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, se decreta el legal aseguramiento de los referidos indicios, a fin de resolver lo legalmente conducente...” -19. **Escrito** de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, suscrito por el ciudadano JMSQ, a través del cual solicita la devolución de la escopeta marca Stevens, calibre 16; documento que no se transcribe por obrar en el expediente CODHEY. -20. **Cédula de notificación personal** dirigida al agraviado, mismo que fuera entregado en el domicilio de éste a la ciudadana BMLH, a las 17:34 horas del 31 de enero del año en curso, mismo que no se transcribe por obrar ya en el expediente CODHEY en que se actúa. -21. **Acuerdo** de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, que en su parte conducente indica: “...Atento el estado que guarda la presente carpeta de investigación que se integra en esta Agencia Investigadora, y en especial al memorial suscrito por el ciudadano JMSQ, de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, dirigido al ciudadano Director de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado y al Agente Investigador Titular de la Agencia Vigésima Sexta de la Fiscalía General del Estado, recibido en esta Fiscalía Investigadora de parte del ciudadano Juan Zúñiga Ayala y del mencionado Director de Investigación, a fin de resolver lo legalmente conducente, en la que hace ciertas manifestaciones respecto a la carpeta de investigación con número A2-A2/460/2014, pero en concreto solicita la devolución de la escopeta de la marca Stevens, calibre 20 veinte y convertida a calibre 16 dieciséis, la cual se encuentra a disposición de la autoridad Ministerial en la presente carpeta de investigación, previo el estudio y análisis de la misma se desprende que por el momento no es procedente acceder a su petición ya que la citada escopeta es un indicio de los hechos que suscitaron la agresión a elementos de la policía municipal de la población de Kinchil, Yucatán que dio origen a la presente carpeta de investigación marcada con el número A2-A2/460/2014, la cual se encuentra en su etapa de integración, esto motivado por el acuerdo de aseguramiento de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, que en su parte conducente dice: Atento el estado que guarda la presente carpeta de investigación que se integra en esta Agencia Investigadora, y en especial atención al oficio número DPMKY/0043/2014, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Subcomandante Gaspar Leonardo Dzul Llanes, de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, por medio del cual pone a disposición un rifle sin matrícula a la vista y 4 cuatro cartuchos útiles sin marca a la vista adjuntando su respectiva cadena de custodia y en virtud de la necesidad de la conservación de los objetos relacionados con el delito y aquellos que puedan servir como medios de prueba, con fundamento en el artículo 252 doscientos cincuenta y dos párrafo primero del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, se decreta el legal aseguramiento de los referidos indicios...” -22. **Escrito** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce,

suscrito por el ciudadano JMSQ, a través del cual en lo conducente, manifiesta lo siguiente: “...Que con motivo de los hechos denunciados, me fueron sustraídos diversos objetos de mi propiedad entre los que se encuentra una escopeta marca STEVENS, calibre 16, aclarando que en un principio dicha escopeta era de calibre 20, y que fue convertida a calibre 16 por haberse rajado el cañón, así como 4 (cuatro) cartuchos de calibre 16; que cuento con el permiso correspondiente para portar dicha escopeta como acredito con el documento expedido por el Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio: 1441103, marca Stevens, serie B720561, en donde fueron verificadas las características del arma que consta como escopeta de un cañón. Siendo el caso que dicha escopeta me es útil dada mi actividad regular en mi trabajo, pues me dedico a la agricultura en el campo por lo que constituye una herramienta, y la carencia de dicha escopeta representa un perjuicio para mi persona, por lo que respetuosamente solicito me sea devuelta y entregada dicha escopeta en tanto continúan las diligencias pertinentes a la causa denunciada. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me tengan por presentado con este documento y proveer conforme a lo expresado...”.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de agosto de dos mil quince**, por medio del cual personal de esta Comisión se constituyó a la localidad de Kinchil, Yucatán, en donde se entrevistó a la ciudadana MEB, la cual manifestó: “...que el día 16 de octubre del año 2014, alrededor de las 18:30 horas, se encontraba en la esquina de la calle 25 por 22 vendiendo chicharrones, palomitas y dulces de coco y otras cositas, me encontraba sola cuando observé que venía hacia donde yo me encontraba, el señor JMSQ, estaba conduciendo un triciclo sobre la calle 22 pero antes de llegar a la esquina de la calle 25, como a una distancia de cincuenta metros se detuvo una unidad de la policía municipal de esa localidad, de la cual se bajaron 2 elementos y el chofer se quedó adentro de la camioneta; vi cómo se acercaron a don JM y comenzaron a jalonearle tratando de bajarlo del triciclo, lograron bajarlo pero cayó al suelo, y comenzaron a patearlo y golpearlo por los 2 policías, después que dejaron de golpearlo lo subieron en la parte trasera de la camioneta y se subió con él uno de los policías; como no pudieron subir el triciclo en la camioneta el otro de los policías se montó en el triciclo y se lo llevó manejando, supongo que lo llevaron a la cárcel pública de la Policía Municipal, es todo lo que presencié en cuanto a la detención del señor JMSQ. Todo esto lo observé porque del lugar donde me encontraba hasta el lugar donde fue detenido el señor JM, existe una distancia de aproximadamente 50 metros. No participaron otros elementos de la Policía Municipal de Kinchil, solamente observé cómo fue la detención, pero que no pude escuchar lo que le dijeron los elementos municipales a Don JM; por el lugar donde pasó todo ese día no habían vecinos ni personas que hayan presenciado lo ocurrido...”.

- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de agosto de dos mil quince**, mediante la cual personal de este Organismo se apersonó a la localidad de Kinchil, Yucatán, donde se entrevistó con una persona de sexo femenino quien dijo llamarse BVSL, misma que

en relación a los hechos del presente asunto refirió: “...me encontraba en el centro de esta localidad, eran aproximadamente entre las 7:30 a 8:00 de la noche, cuando mi hermanita YCSL, le avisó a mi esposo que habían detenido a mi papá, que me apure a ir a verlo (a mi papá) pues ya le habían hecho la hoja para llevarlo al Ministerio Público, entonces mi marido, quien no estaba conmigo en ese momento, me habló por teléfono y me informó lo que mi hermanito le dijo, entonces directamente me fui a verlo en el Palacio Municipal de Kinchil, Yucatán, siendo que al querer entrar a ver a mi papá en la cárcel pública, una elemento policíaca quien conozco como “Doña Conchi”, me dijo a mí que no podía pasar, en ese momento llegaron mi mamá BMLH y mi hermanita MGSL, en ese momento mi hermanita MG, logró entrar a ver a mi papá, pues la referida “Doña Conchi”, estaba distraída conmigo, siendo que mi papá me habló, siendo que “Doña Conchi” me dejó pasar y en ese momento “Doña Conchi” me dijo “Dígale a su papá que se ponga su ropa, pues no quiere ponérselas”, entonces mi papá solamente tenía una trusa puesta, siendo que en ese momento observé que tenía golpes, ya que tenía hinchada la boca, sin recordar en qué parte, tenía un ojo hinchado, tenía rajada una ceja, aclaro que mi papá estaba alcoholizado, yo no vi que lo golpeen pero cuando estaba tratando de entrar a la cárcel, escuché cómo que golpeaban a mi papá; luego yo le dije a mi papá que se ponga la ropa para que lo lleven al Ministerio Público, y se pueda resolver este problema, que estaba estropeado; mi papá se puso su ropa; a mi papá lo subieron luego a una patrulla y lo llevaron a Hunucmá, al Ministerio Público, y cuando mi esposo FC y yo llegamos a la Fiscalía de Hunucmá, Yucatán, una persona del sexo femenino, clara de color, de pelo corto, de complexión gruesa, de aproximadamente 40 años de edad, nos dijo que no habían querido recibir a mi papá porque es taba muy golpeado, que no se les fuera a morir ahí, ya que estaba muy grande de edad y se quejaba mucho, eran aproximadamente las cero horas del día siguiente al de la detención de mi papá, aclaro que ya estaban presentes mi hermanita Y. y el esposo de ésta de nombre JFCU, la señora de la Fiscalía General nos dijo que no lo aceptó porque necesitaba una constancia médica de que mi papá no se les iba a morir en la Fiscalía, entonces mi hermanita, mi cuñado, mi esposo y yo nos pusimos a buscarlo por todo Hunucmá, fuimos a la clínica del Seguro Social de ahí y no estaba, entonces regresamos a la Fiscalía General del Estado, y cuando regresamos a la Fiscalía no habían regresado a mi papá, siendo como las 0:30 horas, los policías llevaron a mi papá a la Fiscalía General del Estado y regresamos a este predio como a las 3 de la mañana, mi papá se quedó en el Ministerio Público; aclaro que el triciclo que le quitaron a mi papá el día de su detención, ya lo devolvieron, pues ya lo tenemos nosotros. Aclaro que vi a mi papá en la mañana del día en que lo detuvieron y no tenía nada lastimado. Siendo todo lo que tengo que manifestar... Acto continuo hago constar tener a la vista a una persona del sexo femenino quien dice llamarse MGSL...quien en uso de la voz indicó: Que el dieciséis de octubre del año pasado, me encontraba en casa de mi hermana YCSL, ...cuando mi hermana antes referida me dijo que habían detenido a mi papá MSQ, pues lo acusaban de querer matar a los policías de aquí, entonces mi esposo PSC y yo nos trasladamos al Palacio Municipal de Kinchil, Yucatán, y ahí nos dijeron que no nos iban a dejar verlo pues ya lo iban a trasladar al Ministerio Público, lo cual lo dijo el “Comandante Sandro”

entonces yo les dije que me mostraran la hoja de oficio y no tenía nada, pues al parecer no había Juez a esa hora, escuché que mi papá decía “no me peguen, no me peguen” y alguien le decía “vístase”, no lo vi si le pegaban o no, entonces mi hermana BV, intentó entrar a ver qué sucedía con mi papá y una policía mujer a quien conozco como “Doña Conchi”, sujetó a mi hermano del brazo y yo aproveché para entrar a ver a mi papá, y mi papá me dijo “mira como me tienen”, observé que tenía su boca hinchada, su ceja derecha estaba hinchada, tenía una hinchazón en su costado derecho y señaló a los policías mientras me decía que le habían quitado su dinero; aclaro que en la cárcel en ese momento estaban los policías de nombre “Pascual” y “Yañez”, siendo que éstos dijeron que mi papá no tenía nada de dinero, entonces yo le dije a mi papá que lo dejé, que se vista (pues solamente tenía su trusa puesta) entonces yo salí pues me dijeron que salga para que trasladen a mi papá, entonces salí y no sé si mi cuñado JFCU entró o no, yo hablé con mi mamá, después sacaron a mi papá y mis cuñados JF, mi hermana YC, mi cuñado F de JCS y mi hermana BV, se fueron atrás del vehículo en la que trasladaban a mi papá y mi esposo y yo regresamos a esta casa. Aclaro que eran como entre las 7:30 a 8:00 de la noche cuando fui a ver a mi papá en la cárcel pública... Acto continuo, en este mismo predio, me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse F de JCS... y quien en uso de la voz expresó: No recuerda la fecha en que detuvieron a su suegro JMSQ, ese día en mi casa sólo (sic), cuando mi esposa BVSL, por teléfono me avisó que habían detenido a mi suegro, por lo cual me trasladé al Palacio Municipal y ahí vi a mi esposa, entonces pedimos permiso para que mi esposa y yo entremos a ver a mi suegro y la mujer policía “Conchi” nos dijo que no, sin decirnos porque, entonces como mi esposa intentó entrar a la cárcel pública al área de celdas, dicha “Conchi” sujetó muy fuerte a mi esposa del brazo, llegaron dos policías estatales y éstos nos permitieron entrar a ver a mi suegro, pues ya lo iban a llevar al Ministerio Público, entonces mi esposa y yo entramos a verlo, mi esposa vistió a mi suegro pues éste estaba completamente desnudo, sin ropa interior, y al vestirlo lo llevaron a Hunucmá; entonces mi esposa y yo fuimos a ver a mi suegro al Ministerio de Hunucmá, y ahí nos dijeron que no estaba ahí, que no lo habían llevado, aclaró que me extrañó pues una hora después de que se llevaron a mi suegro, nosotros nos quitamos de Kinchil para ir a verlo, es el caso que media hora después de que habíamos preguntado en el Ministerio Público de Hunucmá, llegaron los policías de este municipio cuyo nombres no recuerdo en estos momentos, pero no quisieron aceptar a mi suegro, pues estaba muy golpeado, y la de la Fiscalía les pidió a los policías que hicieron un examen médico a mi suegro, por lo cual los policías municipales se llevaron a mi suegro a hacerle su examen médico, entonces yo hablé a derechos humanos en ese momento, y ahí mi esposa y yo nos trasladamos a varios hospitales (IMSS Hunucmá, y el guardia de ahí nos dijo que no había llevado a nadie) y fuimos a la Comandancia de Hunucmá, para que marquen a Kinchil para preguntar dónde estaban los policías y les dijeron los de Kinchil a los de Hunucmá, que no saben dónde están, de ahí regresamos a la Fiscalía de Hunucmá, y ahí una mujer, medio gordita, ya de edad, me dijo que no habían regresado a mi suegro y como a la media hora regresaron los policías con mi suegro, ya tenían el examen médico, mi suegro tenía moretones en la cara, en la boca, en su costilla derecha estaba

morado, en la mañana del día de la detención de mi suegro éste no tenía ninguna lesión visible...”

14.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de agosto de dos mil quince**, mediante la cual se hace constar que personal de esta Comisión se apersonó a la localidad de Kinchil, Yucatán, lugar en donde se entrevistó a una persona de sexo femenino quien dijo llamarse **EB**, quien indicó: *“...Que el día que detuvieron a Don MSQ, no vi que alguna otra persona distinta a mi, haya observado el momento en que golpeaban a Don M, estoy segura que no había nadie más que yo y unas personas que salieron de consultar con el doctor “Don P” ubicado ahí mismo, donde sucedió la detención de “Don S”, aclaro que no conozco a RTU, ni a BDU, ya que la que salió de consultar con “Don P” era una mujer joven que llevó a su hijo bebé a consultar pues estaba enfermo, no conozco a esa mujer, pues es de Tetiz, Yucatán...”*

15.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, en donde personal de este Organismo se constituyó a la localidad de Kinchil, Yucatán, donde se entrevistó a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse correctamente **BADT** refiriendo lo siguiente: *“...Que ya no recuerda la fecha, eran como las siete a siete y media de la noche, estaba yendo a apuntar mi “pronostico” cuando al estar sobre la calle 22 por 25 de esta localidad vi que habían varias personas arrejuntadas en la esquina y escuché que se estaban llevando a una persona, por lo que me puse a ver que los policías de esta localidad cuyos nombres no sé, tiraban al señor JMSQ, en la cama de la camioneta Nissan que está habilitada como patrulla y que actualmente es la única que hay en este municipio, no vi que lo golpeen en ese sitio al señor SQ, no sé si SQ estaba tomando o no, pues yo observé como a treinta metros de distancia de donde se suscitó lo que vi, vi que los policías tenían una escopeta que ahora sé que es del señor SQ, también estaba la esposa de Don SQ, y yo conozco a esa señora como “Doña B”, luego arrancó la camioneta de la policía y se lo llevaron al calabozo, el triciclo de don SQ, se quedó en ese sitio y no sé quién se lo llevó; todo fue en menos de cinco minutos; no vi si don SQ apuntó o no a los policías con su arma de fuego, pues cuando yo lo vi, ya lo estaban subiendo (a don SQ); no me fijé si estaba manchado, no me fijé si Don SQ, tenía lesiones o no en su cuerpo, pues ya estaba oscuro, también lo observó el señor RTU, apodado “el gordo”, todo esto que le cuento sucedió a la vuelta del negocio denominado “el ranchito”, como a treinta metros de distancia de la esquina conformada por las calles veintidós por veinticinco por donde hay una albarrada tirada, donde se juntaban antes los pescadores para tomar, aclaro que fue la única ocasión de ese día que no recuerdo en la que vi a “Don SQ”, siendo todo lo que tengo que manifestar previa lectura al entrevistado se afirma y ratifica del contenido de la presente diligencia. Aclaro que no se si había alguien más observando ese evento... Acto continuo, me constituí al predio ... lugar donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **BMLH**, quien dijo ser esposa del agraviado y quien... en relación a los hechos investigados refiere que no estuvo presente cuando se llevó a cabo la detención de su marido JMSQ, e incluso si fue a verlo a la cárcel pública de esta localidad, estaba muy golpeado pues*

en la mañana de esa fecha que no recuerda su marido no tenía esas lesiones, no le fue a ver cuando se lo llevarían a Hunucmá, Yucatán...”.

16.- Oficio sin número de fecha **dieciséis de octubre de dos mil quince**, suscrito por el ciudadano **José Eduardo Madera Canul, Juez Único de Paz de Kinchil, Yucatán**, mediante el cual indicó que los ciudadanos Gaspar Leonardo Dzul Llanes y Ángel Lorenzo Quiroz Llanes, ya no trabajan para el honorable Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, y por el momento es imposible localizarlos.

17.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero de dos mil dieciséis**, efectuada por personal de este Organismo que se apersonó a la localidad de Kinchil, Yucatán, donde se hizo constar lo siguiente: *“...en relación con el expediente CODHEY 257/2014, me constituí a la Comandancia de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, ubicada en el Palacio Municipal de esta localidad, lugar en donde ... me entrevisté con una persona del sexo masculino, de tez morena, de aproximadamente 1.6 metros de altura, delgado, de aproximadamente 28 años de edad, a quien le indiqué que mi presencia obedecía a la intención de entrevistar a los ciudadanos PSC y SMCD, agentes de dicha corporación policiaca, siendo que mis entrevistados refirieron que mis buscados no laboran para este Ayuntamiento, y al pedirle el documento donde obre la baja de los mismos, mi entrevistado indica que no cuenta con documentación al respecto, por lo que al indicarle que necesitaba levantar un acta circunstanciada en donde haga constar dicha circunstancia en la que firmaríamos los que en ella han intervenido, siendo que mi entrevistado refirió que solamente el Director de esa Corporación podría firmar ese documentos pero no está en estos momentos, pero que el Juez de Paz de esta localidad, quien sí está presente, si podría firmar ese documento, por lo cual me conduce hasta la oficina que ocupa dicho Juez, ante quien me presentó, y el Juez de referencia indicó llamarse José Eduardo Madera Canul, quien enterado del motivo de mi presencia, refirió que efectivamente ningún elemento policiaco de la administración anterior labora en el Departamento de Seguridad Pública de esta localidad, y para acreditar su dicho el Juez redacta y me entrega un oficio sin número de esta misma fecha...”.*

Se anexó a dicho informe la siguiente constancia:

a) Oficio sin número de fecha **cinco de enero de dos mil dieciséis**, suscrito por el **José Eduardo Madera Canul, Juez Único de Paz de Kinchil, Yucatán**, en donde refirió lo siguiente: *“Por medio de la presente, le hago de su conocimiento, en relación al expediente CODEY 257/2015 (sic), que los ciudadanos C. Pascual Santiago Cab y C. Sandro Manuel Cuitun Dzul, ya no trabajan para el Honorable Ayuntamiento en el departamento de Seguridad Pública, y por el momento me es imposible localizarlos porque no tenemos dato alguno...”.*

18.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero de dos mil dieciséis**, donde personal de esta Comisión se constituyó a la localidad de Kinchil, Yucatán, donde se entrevistó a una

persona de sexo masculino quien dijo llamarse RTC el cual manifestó lo siguiente: “... que efectivamente vio la detención del señor MSQ, alias “la burra”, y todo lo que vio en esa fecha lo declaró en su declaración rendida ante el Ministerio Público de Hunucmá, rendida en fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, en el expediente 464/26ª/2014...”.

19.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero de dos mil dieciséis**, efectuada en la localidad de Kinchil, Yucatán, donde personal de este Organismo se entrevistó con una persona de sexo femenino quien dijo llamarse **YCSL**, la cual expresó lo siguiente: “... Que a mediados de octubre del año 2014, una prima de nombre LP, me fue a ver a mi casa, y me dijo que habían detenido a mi papá JMSQ, eran como las seis de la tarde, y con mi marido JFC, nos trasladamos al Palacio Municipal, entramos mi marido y yo a la Comandancia de esta localidad, y pregunté a una agente femenil de nombre “Conchi”, y a Sandro Cuytun, otro agente, el porqué habían detenido a mi papá, siendo que me indicaron que mi papá estaba amenazando a los policías, y nos quería entregar sus pertenencias de mi papá, que ya había pedido refuerzos para llevarse a mi papá al Ministerio Público de Hunucmá, no tomamos las cosas de mi papá, observando que tenía golpes en la frente, en el labio y en la mejilla izquierda, tenía hinchadas esas partes, mi papá estaba en ropa interior, pero como que estuviera manchada, entonces aproveché a tomarle unas fotografías a mi papá con un celular, pero dicho celular se me perdió, después regresé a la casa de mi mamá ubicado en este lugar de mi entrevista, tomé ropa de mi papá, es decir le llevé un pantalón, una camisa y su ropa interior, pues mi papá me dijo que se había “ensuciado” (defecado), de ahí regresé al palacio municipal, pero ya no ingresamos, pues ya se había “alborotado”, pues los policías ya habían ingresado con la ropa que le quitaron a mi papá, pero escuché que mi papá no quería ponerse esa ropa, entonces escuché que golpeaban a mi papá, ya que gritaba mi papá: me están pegando, déjenme, ay, ay”, entonces mi hermana B., quien estaba ahí intentando entrar al igual que yo, pero la referida “Conchi”, no nos dejó pasar, siendo que finalmente mi esposo entró a la Comandancia pero no a las celdas donde estaba mi papá, después sacaron a mi papá sin camisa, con el pantalón a medio subir; lo subieron a una patrulla de Kinchil, Yucatán, mi esposo y yo a bordo de una motocicleta, nos fuimos atrás de la unidad policiaca, y al llegar a la Fiscalía de Hunucmá, Yucatán, observando que el Comandante Sandro Cuytún, estaba entregando los papeles a una agente del Ministerio Público que es una gordita, clara de color, y escuché que le diga a Sandro, “yo no voy a recibirlo, está golpeado y cagado, que tal si se me muere aquí”, y dicha agente le dio indicaciones a Sandro para que lo lleve al médico, de ahí sacaron a mi papá, lo volvieron a subir a la patrulla de Kinchil, y se lo llevaron al médico, mientras tanto mi esposo y yo hablamos con la Fiscal gordita, y ésta nos dijo que no iban a aceptar a mi papá a menos que le trajeran un certificado médico, y nos dijo que si violaron los derechos humanos de mi papá, habláramos a unos números que nos dio de esa Comisión de Derechos Humanos; después de llegar mi hermana B y su esposo de mi hermana B, después mi esposo y una conocida de mi esposo se fueron a ver si localizaban a mi papá, y una hora y media después regresó sin haber encontrado a mi

papá, media hora más tarde, regresaron a mi papá al Ministerio Público, después ingresaron a mi papá y esperamos a que llegara una persona de Derechos Humanos, hablamos con él, entró el de Derechos Humanos, fue cuando nos retiramos del sitio...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, al **Trato Digno**; así como al **Derecho a la Igualdad** en su modalidad de **Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores**.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en relación con el **derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, y al **Trato Digno**, imputables a elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, toda vez que con motivo de la detención que fue sujeto el quejoso **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ** (quien en el momento de los hechos contaba con la edad de sesenta y un años), se externaron conductas activas hacia la persona de dicho agraviado, las cuales constituyen Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en virtud de que los citados policías preventivos municipales infligieron un nivel considerable de sufrimiento y dolor en su persona por medio de agresiones físicas, como represalia por haber sido amenazados con una escopeta que tenía en su posesión, conductas reprobables por parte de dichos servidores públicos, por lo que se puede decir que este trato ocasionó alteraciones nocivas en la estructura física del mencionado agraviado, que alcanzaron el nivel suficiente de severidad vulnerando su Integridad y Seguridad Personal; así como también dista del estado mínimo de bienestar a que tiene derecho toda persona, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico como Trato Digno.

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Al respecto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16: *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras*

formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.”

El Derecho al **Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Estos Derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Ahora bien, la conducta de los policías que ocasionó una transgresión a la Integridad y Seguridad Personal al quejoso dio lugar también a la **Violación al Derechos a la Igualdad** en su modalidad de **Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, toda vez que las acciones sufridas al momento de su detención, fueron ocasionadas sin que se tuviera en consideración que era una persona que ya rebasaba la edad de **sesenta años**, constituyendo el incumplimiento de su deber de garantizar, respetar y proteger a las personas adultas mayores.

Derecho a la Igualdad, es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La **Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, es toda acción u omisión, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser persona mayor de 60 años, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización

o anuencia a un tercero, son modalidades de violación a los derechos de las personas adultas mayores especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser senil.

Estas prerrogativas están reconocidas en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, al establecer:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

“Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:

“Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

“Artículo 17. Protección de los Ancianos.

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...”

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al referir lo siguiente:

“Artículo 30. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

Artículo 40. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: ... **III.** Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia”

Artículo 50. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: De la integridad, dignidad y preferencia:... **d.** Al respeto a su integridad física, psicoemocional y

sexual... f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 1:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2:

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

“Artículo 8:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión se acredita fehacientemente en el presente asunto la transgresión de los derechos humanos del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, consistentes en la vulneración al derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, al **Trato Digno**; así como al **Derecho a la Igualdad** en su modalidad de **Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores**.

En este asunto se tiene que los hechos por los que se duele el ciudadano **JMQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, se refieren a aquellos que acontecieron el dieciséis de octubre de dos mil catorce, alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, cuando el mismo se encontraba a bordo de su triciclo sobre la calle veintidós por veintitrés y veinticinco del municipio de Kinchil, Yucatán, llevando en éste una escopeta de su propiedad, cuando de repente se estacionó una camioneta de la policía municipal de esa localidad, de la cual

descendieron sus elementos y bajándolo del triciclo lo golpearon, siendo que después lo trasladaron a los separos de la Corporación policiaca, y con posterioridad al Ministerio Público del Fuero Común.

Con base a lo anterior, la autoridad municipal en su informe justificado refirió que el motivo por el cual fuera detenido el quejoso por parte de los elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, se debió por cuanto el día de los eventos, al no haber luz en el parque ubicado en la calle veinte por diecinueve de esa misma población, se encontraban revisando los mismos un breake en uno de sus postes, siendo que en esos momentos el referido quejoso los amenazó que les dispararía con la escopeta que tenía en su posesión, y al retirarse este sujeto se procedió a pedir apoyo para su detención; pudiendo ubicarlo sobre la calle veintidós por veintitrés y veinticinco, motivo por el cual se realizó su captura.

Asimismo, es de observarse dentro del expediente de queja del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, que obra un documento en copia simple el cual lleva como número de folio A 1441103, perteneciente al Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, suscrito por el Cabo de Infantería Vicente Dzul Uitz, en donde se puede apreciar que respecto a la escopeta calibre 20, de la marca Stevens, serie número B720561, perteneciente al aludido quejoso, y que fuera motivo de su detención, se hallaba en trámite su registro, haciéndose el señalamiento en este mismo documento que “bajo ningún concepto autorizaba su portación”; observándose igualmente otro documento en copia simple firmado por ciudadano Basilio Poot Chac, Comisario del Municipio de Kinchil, Yucatán, en el cual haciendo alusión al antecedido oficio de la Secretaría de la Defensa Nacional, se autorizaba al quejoso a portar la escopeta antes descrita, ya que era comunero y ejidatario, solicitando a las autoridades que no fuera privado de su libertad por su portación, sin plasmar fundamentación jurídica alguna que lo facultara a hacer tal autorización, por lo que no es posible justificar por estos medios la posesión del arma en comento.

Aunado a lo anterior, y más aun teniendo en consideración que en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25), y las de calibre superior al 12 (729 ó 18.5 mm), en tal razón es de considerarse que el quejoso no debía de portar su arma dentro de la zona urbana de Kinchil, Yucatán, en tal razón es evidente que el quejoso al momento de ser detenido por la policía municipal de aquel municipio, se encontraba en el supuesto de delito flagrante, entendido este supuesto, tal y como lo señala el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo; siendo que la policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito, en tal razón el motivo de la detención de quejoso estuvo ajustado a derecho, ya que el

mismo fue detenido en posesión de un arma de fuego en un zona urbana, por lo cual fue trasladado al Ministerio Público de Fuero Común para el deslinde de responsabilidades.

PRIMERO.- Respecto a la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como al Trato Digno, en agravio de **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, se tiene que estos son imputables a elementos de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, toda vez que con motivo de la detención que fuera objeto dicho agraviado, ejecutaron dichos policías preventivos municipales conductas activas hacia la persona del mismo, las cuales constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, en virtud de que los citados servidores públicos infligieron un nivel considerable de sufrimiento y dolor en su persona por medio de agresiones físicas, como represalia por haberlos amenazado que les dispararía con una escopeta que tenía en su posesión, por lo que se puede decir que estos tratos ocasionaron alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del mencionado agraviado, que alcanzaron el nivel suficiente de severidad que vulneraron su Integridad y Seguridad Personal; así como también dista del estado mínimo de bienestar a que tiene derecho toda persona, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico como Trato Digno.

Se llega al conocimiento que el agraviado en el presente asunto fue agredido físicamente por los agentes de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, en virtud de que así lo mencionó en su entrevista efectuada ante personal de esta Comisión cuando se encontraba detenido en los separos de la **Agencia número 26 de la Fiscalía General del Estado con sede en Hunucmá, Yucatán**, manifestando que: *“...todos ellos personal de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, siendo que uno de ellos al que conozco como Dzul, me dijo “hoy ya te cargo tu puta madre”, me bajó del pelo de mi triciclo, me tiraron al suelo y me empezaron a patear entre todos en el suelo, me patearon en las costillas, brazos, manos, así como en las piernas, y en la cara, boca, luego inmediatamente después me suben a la camioneta antes citada y me llevan a la Cárcel Municipal de Kinchil, Yucatán, donde me ingresan a una celda...”*.

Dicha transgresión a los derechos humanos en la persona del agraviado por parte de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, se corrobora en lo manifestado por una persona del sexo masculino de nombre **RTC** quien indicó el haber observado a elementos de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, que tenían retenido al agraviado y era golpeado con los puños, estando el mismo en el suelo cubriéndose, para después le doblaran los brazos y lo treparan a la fuerza a la unidad policiaca; así como también se tiene en consideración lo indicado por otra persona de sexo masculino de nombre **BADT**, el cual observó que el dieciséis de octubre del dos mil catorce, personal policiaco de referido municipio detuvieron al quejoso, lo bajaron del triciclo a la fuerza, lo tiraron al suelo y lo empezaron a golpear, lugar en donde le dieron de puntapiés, cubriéndose para que no lo golpearan, para después le doblaran los brazos y lo subieran a la camioneta; y por último tenemos la declaración de una persona de sexo femenino de nombre **MEB** quien hizo alusión respecto a este asunto que el día dieciséis de octubre de dos mil catorce, dos elementos de la aludida policía

municipal, bajándose del vehículo en que viajaban se acercaron al quejoso lo jalonearon y bajándolo del triciclo, cayó al suelo, lugar en donde lo empezaron a patear y golpear, para después subirlo a la camionera en la que la policía había llegado.

Es preciso señalar que estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclama, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara, al asegurar categóricamente que el día dieciséis de octubre del dos mil catorce, los policías municipales de Kinchil, Yucatán, golpearon sin justificación alguna a **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, en el lugar en donde fue detenido.

De igual manera sirve de apoyo a lo anterior las declaraciones efectuadas ante personal de este Organismo de distintas personas del sexo femenino que responden a los nombres de BVSL, MGSL, BMLH y YCSL, quienes a pesar de no haber presenciado las agresiones físicas en comento, sí coincidieron en señalar que estando el quejoso detenido en una celda de la Comandancia municipal de Kinchil, Yucatán, observaron que presentaba lesiones consistentes en hinchazón en su ceja izquierda, ojo, boca, labio y mejilla izquierda, así como su costado derecho.

Testimonios a los cuales se les otorga el suficiente valor probatorio, en virtud de los dos primeros fueron efectuados ante la Agencia Vigésima Sexta del Ministerio Público del Fuero Común, y los demás recabados de oficio por personal de este Organismo, realizándose manifestaciones con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, en donde pudo observar la acción desplegada por parte de la autoridad en contra del aquí agraviado.

Del mismo modo obra la existencia de tales lesiones en las siguientes evidencias médicas de las que esta Comisión se allegó:

- a) Escrito de fecha **dieciséis de octubre de dos mil catorce**, suscrito por el Doctor Edictor Sánchez Pérez, del servicio de urgencias de la UMF número 19 de Hunucmá, Yucatán, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que hizo constar el estado del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, observándose lo siguiente: *“...Acude a Urg. traído por la SPV, esposado por golpes en el cuerpo, a nuestra valoración lo encontramos con... equimosis e inflamación del labio inferior, al igual que en los pómulos, hiperemia en el tronco, laceraciones y escoriaciones en la muñeca, cardiorespiratorio normal, abdomen normal sin datos de abdomen agudo, extremidades inferiores normal... ID: POLICONTUNDIDO...”*.
- b) Formato Único de Consulta Externa con folio 2900234, del Seguro Popular, fechado el diecinueve de octubre del dos mil catorce, expedido por un médico de la unidad médica del Hospital O’Horán del Municipio de Mérida, Yucatán en el que se pudo observar *“,... el paciente el señor JMSQ... siendo el diagnóstico policontundido...”*.

- c) Examen de Integridad Física efectuada por la doctora Leticia del Socorro Cutz Sáenz, adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la persona del ciudadano JMSQ, a las 02:05 horas del 17 de octubre de dos mil catorce, en la que hizo constar que: *“presenta aumento de volumen en la región cilia izquierda, aumento de volumen y equimosis violácea en labio inferior derecho, aumento de volumen en los tercios distales del antebrazo y muslo derecho...”*.

Asimismo, sirve de apoyo a dichas constancias la Fe de Lesiones realizada por personal de esta Comisión al momento de entrevistar al agraviado siendo esta la siguiente:

“...El citado SQ presenta hinchazón en el labio inferior de la boca, un raspón en la nariz de menos de un centímetro, así como enrojecimiento arriba de la ceja izquierda (frente), así como raspones en ambas muñecas e hinchazón en las mismas, también presenta hinchazón en la rodilla derecha, de igual forma refiere mucho dolor en las costillas y estómago, se puede ver levemente hinchado, refiere dolor en el brazo derecho, se aprecia poca movilidad y dificultad para la misma...”

En mérito de lo anteriormente plasmado, se puede apreciar la existencia de lesiones en la persona del agraviado **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, los cuales coinciden en cuanto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución a las agresiones físicas de las que se inconformó el mismo, por lo que resulta razonable considerar que éstas son consecuencia de tales agresiones, las cuales son imputables a elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, siendo importante mencionar que además del referido cúmulo de evidencias que obran para llegar a esta conclusión, también está la circunstancia de que la referida autoridad municipal fue omisa en aportar prueba alguna de que las lesiones que sufrió el quejoso no fueron cometidas por los agentes aprehensores, así como tampoco proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que desvirtuara las alegaciones del agraviado y las testimoniales de mérito, pues en el informe policial homologado que remitió en su correspondiente informe de Ley, no se hace señalamiento al respecto, y tampoco señaló fecha y hora para que personal de esta Comisión entrevistara a los elementos aprehensores, a pesar de haberse hecho esta solicitud desde el inicio del trámite del expediente de queja en cuestión, contando únicamente con la denuncia y testimonio que emitió ante la representación social del Fuero Común de Hunucmá, Yucatán, el ciudadano Gaspar Leonardo Dzul Llanes, policía municipal de Kinchil, Yucatán, quien refirió que las lesiones que presentaba el quejoso se debieron a que él mismo se aporreó en el interior de las celdas de los separos de la Comandancia; sin embargo, este dicho aislado y efectuado ante una autoridad competente, además de resultar inverosímil es insuficiente para contradecir lo expuesto por diversas personas quienes presenciaron el hecho de que el agraviado sufrió golpes por parte de los elementos de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, al momento de su detención.

En este tenor cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel López vs México, en su párrafo 134, establece:

“... la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”

Tales transgresiones al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en relación con el **derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, y al **Trato Digno**, cometidas en agravio de **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, e imputables a elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, contravienen lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que estatuye:

*“... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, **toda molestia que se infiera sin motivo legal**, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

De igual modo, se incumplió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra citada Carta Magna, que en su parte conducente señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública **se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

Así también, se conculcó lo señalado en los artículos 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra rezan:

“... ARTÍCULO 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

“... Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

SEGUNDO.- Respecto a la violación al Derecho a la Igualdad, en su modalidad de violación al Derecho de las Personas Adultas Mayores. El hecho de que el agraviado **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, sufrió **violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, así como al **Trato Digno**, no sólo resulta lamentable para este Organismo, sino que causa una gran preocupación, dado que la edad del agraviado a la fecha de los hechos, fluctuaba en los sesenta y un años de edad; condición que constituye un factor primordial de vulnerabilidad, por lo que es sujeto de una atención y trato especial.

Respecto a la edad, la regla 6, del documento denominado Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, señala:

“... (6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia...”.

Sin embargo, la manera en que el agraviado fue tratado por los elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, pone en evidencia que no saben cómo tratar a los adultos mayores, ya que la acción que ejercieron en la persona del agraviado, fue un trato inhumano. Esta acción, además de constituir un incumplimiento de su deber de velar por la integridad física y respetar la dignidad humana de las personas al momento de su detención, también causa impacto a toda la sociedad porque las Instituciones de policía tienen la obligación de velar por el respeto de los derechos humanos, sobre todo de las personas adultas mayores, y en este contexto es imperativo que cualquier relación o acercamiento que pudieran tener con éstos, debe ser de entera confianza, comprensión, trato amable y preferente, evitando a toda costa la utilización de la fuerza innecesaria a fin de no causarles algún sufrimiento.

Violándose de esta manera lo estatuido por los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Asimismo, resulta imperativo puntualizar que la conducta de los policías adscritos a la Corporación de la responsable, documentada en el presente caso pone de manifiesto su falta de ética e insuficiente capacitación en materia de derechos humanos, así como la falta de supervisión y examen constantes en torno a la labor que desempeñan.

Lo que quebranta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, el cual señala, entre otras cosas, que:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”

“19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas.”

Bajo este contexto, esta Comisión considera necesario que los elementos del orden, quienes son los garantes y promotores de la defensa de los derechos humanos y de la seguridad en nuestra comunidad, cobren conciencia de que frente a los adultos mayores la acción policial debe ser acorde a las capacidades físicas y sensoriales relativas a la edad de las personas, de modo que no se cause un riesgo a su integridad, así como tampoco se vulnere su dignidad.

Para ello, es imperativo categórico que sepan que el **adulto mayor**, indiscutiblemente cuenta con los mismos derechos que todas las personas integrantes de esta sociedad. Entre los muchos derechos humanos y fundamentales que tienen las personas mayores, están: el derecho a la **vida**, a la **salud**, a no ser **discriminado**, a la protección de su dignidad, de su **libertad**, a la **certeza jurídica**, y su **seguridad física** y su **integridad moral**, así como el derecho **a recibir un trato preferente o especial**.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), las personas de 60 a 74 años son consideradas de edad avanzada; de 75 a 90 viejas o ancianas y las que sobrepasan los 90 se les denomina grandes viejos o grandes longevos. A los de 60 años se les llamará de forma indistinta persona de la tercera edad.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), considera como “anciano” a toda persona mayor de 65 años para los países desarrollados y de 60 para los países en desarrollo. De ahí, que en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley Para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente, ambas del Estado de Yucatán, vigentes en la época de los hechos, se considera **adulto mayor** a toda persona a partir de los 60 años.

Asimismo, **la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuenta con instrumentos vinculantes y otros orientadores para la protección de los derechos y las libertades de las personas adultas mayores.**

Entre los instrumentos vinculantes tenemos el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**, que en su **artículo 1** establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, derecho que les garantiza la libertad de proveer su desarrollo cultural, social y económico. El **artículo 6** establece que cada ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie será privado arbitrariamente de la vida. El **artículo 9** garantiza que todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad y que no deberán ser privados de ellas. Además, el **artículo 10** declara que todas las personas privadas de la libertad, “serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente del ser humano”. Por último, el **artículo 26** protege a los individuos de la discriminación, porque todas las personas son iguales ante la ley y no se deberá discriminar en su contra por ningún motivo.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). El **artículo 6** especifica el derecho de todas las personas a tener la oportunidad de ganarse la vida realizando trabajo que hayan elegido o aceptado libremente. El **artículo 9** reconoce el “derecho de todas las personas a la seguridad social”. Además, el **artículo 12** reconoce el derecho de todas las personas al “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Entre los instrumentos no vinculantes de la ONU, se encuentra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**, en la que se establece que todas las personas son libres e iguales en derechos y dignidad. En este sentido entendemos que los adultos mayores tienen el derecho a gozar de esos derechos, sin distinción alguna.

Así, en sus esfuerzos por sensibilizar a los pueblos y gobiernos del mundo, **el 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/106**, designó el **1 de octubre** Día Internacional de las Personas de Edad, **en seguimiento al Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (1982)**, y un año después (1991) en su **resolución 46/91** alentó la adopción de cinco principios a favor de las personas de la tercera a edad a saber: **Independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad**. Respecto a la dignidad, destacó: “... 17. *Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos y mentales. – 18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica. ...*”

Y, el **Comentario General 6 sobre los Derechos de las Personas Mayores, Adoptado por el Comité Sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1995)**, que es considerado uno de los estándares más importantes referentes a los derechos humanos y libertades de las personas mayores, ya que representa un avance en la protección de los

derechos de las personas mayores a nivel internacional, en virtud de haberlos analizado uno por uno en relación con el aludido Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado, **en el sistema Interamericano para la Protección de los derechos humanos**, también contamos con instrumentos vinculantes de protección de los derechos de las personas adultas mayores:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1978), que declara en su **artículo 1** que todas las personas tienen derecho a que se respete su vida. Además, el **artículo 5** garantiza que todas las personas tienen derecho a “que se respete su integridad física, mental y moral”. El artículo 7 protege el derecho a la libertad personal. El **artículo 24** declara que todas las personas, incluyendo las personas mayores, tienen derecho, sin discriminación, a igualdad de protección por parte de la ley.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (1988). Lo relevante de este tratado lo viene a ser el hecho de que se refiere específicamente a la protección de las personas mayores como un derecho humano. En su artículo 17 (“protección en la vejez”) asegura que la integridad física, mental y moral de la persona mayor sea respetada y que no sea sometida a un trato cruel, inhumano y degradante. También en su artículo 18, hace un reconocimiento a las personas con discapacidades físicas y mentales, incluyendo a las personas mayores como grupos vulnerables que tienen derecho a atención médica especial y rehabilitación.

Por su parte, **la Organización Panamericana de Salud (OPS)**, organismo especializado de salud del sistema interamericano, encabezado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), y también afiliada a la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la 26a Conferencia Sanitaria Panamericana celebrada en septiembre de 2002, en la cual México participó, se advierte que en la resolución **CSP26, R20** sobre “**La salud y envejecimiento**”, instó a los Estados miembros a: “... *b) abogar por la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas de edad avanzada. ...*”

En el **Informe de la Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento: Hacia una Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento**, realizada en Santiago de Chile, del 19 al 21 de noviembre de 2003, por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la cual México tuvo también participación; en su apartado “... **II. LAS PERSONAS DE EDAD Y EL DESARROLLO**”, estableció como “... **objetivo 1: Promover los derechos humanos de las personas mayores...**”, y recomendó para lograr esa acción:

“... a) Incorporar explícitamente los derechos de las personas mayores a nivel de políticas, leyes y regulaciones. -b) Elaborar y proponer legislaciones específicas que definan y protejan estos derechos, de conformidad con los estándares internacionales y la normativa al respecto aceptada por los Estados. – c) Crear mecanismos de monitoreo a través de los organismos nacionales correspondientes. ...”

Como puede ver el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, existen diversas normas de derechos humanos contenidas en los aludidos instrumentos de las Naciones Unidas y en el sistema interamericano de Derechos Humanos, que promueven y protegen los derechos de las personas adultas mayores, así como la obligación del Estado Mexicano a su cumplimiento.

Respecto a esta Obligación Internacional, el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

“... 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. ...”

Por su parte, el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, señala:

“... Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna. ...”

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su observación general (OG) 3, en su quinto período de sesiones en 1990, se refirió acerca de las obligaciones de los Estados, con base en el texto del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indica lo siguiente:

“Artículo 2

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga**, para **lograr progresivamente**, por todos los medios*

apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Del análisis de lo anteriormente transcrito nos podemos dar cuenta de que a raíz de dicho Pacto Internacional el Estado Mexicano contrajo obligaciones jurídicas generales para garantizar el pleno goce de los derechos humanos en él reconocidos, que incluyen tanto obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado.

De ahí, que este Organismo defensor de los derechos humanos, con el fin de asegurar que se respeten los derechos humanos de conformidad con las normas nacionales e internacionales, estima importante que el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, procure que el personal policiaco en el municipio cuente con los **conocimientos de los estándares de derechos humanos que están obligados a cumplir en el ejercicio de sus funciones**. Estos parámetros les servirán para advertir la importancia de la protección de los derechos y libertades de todas las personas (incluidas las personas mayores).

OTRAS CONSIDERACIONES

Es de señalar que el agraviado **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ"**, refirió en su declaración ante la Agencia Vigésima Sexta del Ministerio Público con sede en Hunucmá, Yucatán, que estando ingresado en una de las celdas de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, se encontraba desnudo, toda vez que la autoridad le había quitado sus ropas; circunstancia que no fue referida por el mismo agraviado al momento de ratificar su queja ante personal de este Organismo, así como tampoco en su contestación de puesta a la vista; no obstante a lo anterior se tienen las declaraciones de dos personas del sexo femenino de nombres YCSL y MGSL, quienes indicaron el haber observado al agraviado en la Comandancia Municipal en ropa interior; por su parte BVSL indicó que además de estar en trusa, una oficial de policía le indicó que su papá no quería vestirse; por último se tiene la declaración de una persona del sexo masculino de nombre FJCS quien aludió haber visto en la multicitada Comandancia al agraviado desnudo, dichos en los que no existe concordancia entre sí, ya que por un lado refieren que el agraviado se encontraba en ropa interior y no se quería vestir, por otro lado desnudo, así como tampoco existe alguna otra constancia que sirviera para comprobar alguno de dichos supuestos, por tal motivo no se emite determinación alguna al respecto.

TERCERA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule al Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1o. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones*

manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. ... La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, comprenderán: **a).-** Iniciar un procedimiento administrativo de

responsabilidad en contra de los elementos de la policía municipal de nombres Sandro Manuel Cuitún Dzul, Gaspar Leonardo Dzul Llanes (o) Gaspar Leonardo Dzul Llanez y Ángel Lorenzo Quiroz Llanes (o) Ángel Lorenzo Quiroz Llanez, toda vez que se logró acreditar mediante las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio que los funcionarios públicos aludidos participaron directamente en la detención del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, vulnerando los derechos humanos que han sido analizados con antelación; ahora bien, y para el caso de que ellos ya no estén laborando en referido Ayuntamiento, como lo refirió el Juez Único de Paz de Kinchil, Yucatán, a personal de este Organismo en fechas dieciséis de octubre de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, se deberá de agregar únicamente a sus expedientes personales la presente recomendación. De igual modo, deberán tomarse las medidas que sean conducentes para que el ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, sea indemnizado y reparado del daño que legalmente le corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, **en virtud de las alteraciones a su salud que sufrió con motivo de los hechos referidos en el caso en estudio**, lo cual deberá ser evaluado económicamente con base a las lesiones que se encuentran acreditadas en el cuerpo de la presente resolución. **b) Garantías de prevención y No repetición**: Que será adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos pertenecientes a la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de los ciudadanos que habitan en dicho municipio. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen respecto a dichas recomendaciones, y enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad a los ciudadanos Sandro Manuel Cuitún Dzul, Gaspar Leonardo Dzul Llanes (o) Gaspar Leonardo Dzul Llanez, y Ángel Lorenzo Quiroz Llanes (o) Ángel Lorenzo Quiroz Llanez, Comandante, Sub Comandante, y agente de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, respectivamente, por violentar los Derechos a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, al **Trato Digno**; así como al **Derecho a la Igualdad** en su modalidad de **Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, en agravio del ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, por los hechos expuesto en el cuerpo de la presente Recomendación, y una vez hecho lo anterior imponer las sanciones respectivas de acuerdo al grado de participación que hayan tenido cada uno de los aludidos servidores públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de alguna probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos responsables. En el caso de que alguno de los citados Servidores Públicos no continúe laborando en el Municipio de Kinchil, Yucatán, como lo refirió el Juez Único de Paz de esa misma localidad, a personal de este Organismo en fechas dieciséis de octubre de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, deberá agregarse la presente Recomendación a su expediente personal.

SEGUNDA.- Girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que el ciudadano **JMSQ (o) MSZ (o) JMSQ (o) JMSQ**, sea indemnizado y reparado del daño que legalmente le corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de elementos de su Corporación, **en virtud de las alteraciones a su salud que le ocasionaron**; lo cual deberá ser evaluado económicamente con base a las lesiones que se encuentran acreditadas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que sus elementos incurran en acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Deberá revisar que la capacitación brindada a los policías pertenecientes a dicha Institución de Seguridad Pública, incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular al Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes**, al **Trato Digno**; así como al **Derecho a la Igualdad** en su modalidad de **Violación a los Derechos de las Personas Adultas Mayores**.
- b) De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, estableciendo la observancia obligatoria tanto del Código de conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, como de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como la distribución a cada elemento de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, de dicho material.

De la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos a la mencionada Policía Municipal, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y así evitar conductas que, como en el presente caso, resulten violatorias a derechos humanos.

Dese vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de esta recomendación**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción

IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**